

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE**

**GUATEMALA, ABRIL DEL AÑO 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**



**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**por**

**ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**GUATEMALA, ABRIL DEL AÑO 2022**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Renato Sanchez Castañeda
Vocal:	Lic. Francisco Perén Quechenoj
Secretaria:	Licda. Auda Marineli Pérez Teni

**Segunda fase:**

Presidenta:	Licda. Ana María Ramírez Mejía
Vocal:	Licda. Veronica Elizabeth Guerra Secaida
Secretaria:	Licda. Ingrid Carolina Miranda

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 28 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE ALBERTO GODINEZ RODRIGUEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE, con carné 200721891,  
 intitulado INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL  
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

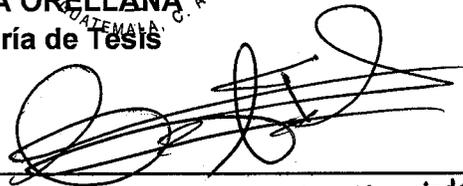
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04/06/2015.



Asesor(a) **JOSE ALBERTO GODINEZ RODRIGUEZ**  
 (Firma y Sello) **Licenciado**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





BUFETE ABOGADOS ASOCIADOS  
Calzada Roosevelt, 22-43,  
Oficina "B", nivel 19, Torre Luna,  
Edificio Tikal Futura zona 11  
Guatemala, Guatemala.  
Tel. 2440-4157



Guatemala, 7 de agosto del año 2020.

Licenciado

Dimas Gustavo Bonilla

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,

Universitario de San Carlos de Guatemala

Ciudad de Guatemala

Su despacho.

Distinguido Licenciado:



En cumplimiento de lo ordenado, procedí a asesorar el trabajo de tesis, intitulado: **"INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA"**. Propuesto por el bachiller **ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE**, quien se identifica con el número de carnet 200721891, y a quien en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, haciendo la recomendación al bachiller del cambio de título del trabajo de tesis al siguiente: **"INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO."** por lo que en consecuencia me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN:

Que durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el estudiante **ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE**, observo especial interés en el desarrollo de cada uno de los temas de la misma, el cual tiene un amplio contenido científico, expuesto mediante un lenguaje altamente técnico y una redacción adecuada; el bachiller realizó un análisis documental y jurídico en materia Constitucional, penal y administrativa; además en el lapso de la asesoría, así como, en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando los recursos que nos provee el método de investigación científica, abarcando las etapas del mismo, ya que desde el planteamiento del problema lo enfoca con un interés jurídico y social, lo cual me parece un tema interesante y de actualidad, conjuntamente se valió de la práctica de técnicas y métodos analítico, deductivo e inductivo y sintético, la creación de teorías que envuelve el tema y utilizo correctamente la



**BUFETE ABOGADOS ASOCIADOS**

Calzada Roosevelt, 22-43,  
Oficina "B", nivel 19, Torre Luna,  
Edificio Tikal Futura zona 11  
Guatemala, Guatemala.

Tel. 2440-4157



técnica de investigación bibliográfica y fuentes de consulta de diversos documentos que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema. En cuanto al fondo de la investigación se le sugirió al estudiante hacer cambios en los capítulos, suprimiendo varios títulos.

Así mismo, en sus conclusiones y recomendaciones las cuales son acordes al tema de investigación ya desarrollado, por lo que él estudiante aceptó las sugerencias durante la elaboración de la tesis y aportó sus propias opiniones y criterios, los cuales lo dotan de datos relevantes, que pueden ser sujetos a polémica, en cualquier caso, se encuentran bien establecidos, puesto que es un planteamiento formal y ordenado y que demuestran un buen criterio jurídico.

En consecuencia declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados que establece la ley y otras consideraciones que se estimen pertinente **OPINO** la investigación del bachiller **ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE**, reúne los requisitos técnicos y científicos, así como, la metodología, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y redacción utilizada, son acordes a los temas desarrollados y requisitos establecidos en artículo 31 del **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE TESIS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, PARA ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**; por consiguiente se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación ante un tribunal examinador en el Examen Público de Tesis.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo,

Atentamente,

**Dr. JOSÉ ALBERTO GODÍNEZ RODRÍGUEZ**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**COLEGIADO 9300**

Licenciado  
**JOSE ALBERTO GODINEZ RODRIGUEZ**  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Reposición por: **CORRECCIÓN DE DATOS**  
 Fecha emitida: noviembre 2021



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de marzo de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, REGINA CAROLINA MORGAN SANTILLANO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE, con carné número 200721891, intitulado **INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

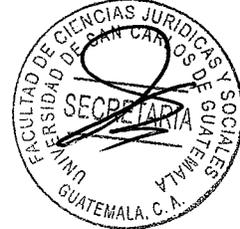


**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 31 de mayo de 2021

JEFATURA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS  
 JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_  
 Firm: *[Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILLAFUERTE**, cuyo título es **INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

*[Signature]*  
 Licenciada Regina Carolina Morgan Santillano  
 Consejo Docente de Comisión de Estilo.



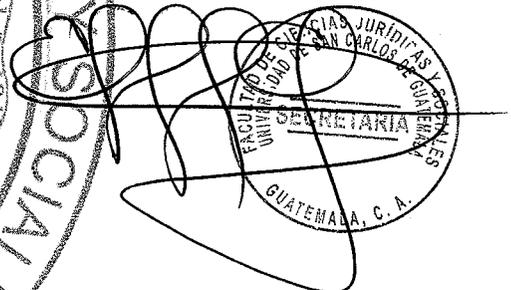
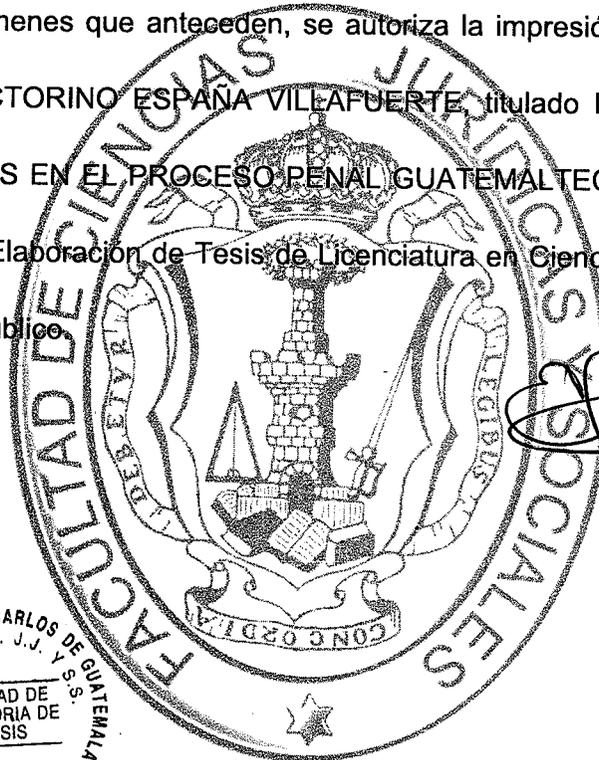


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

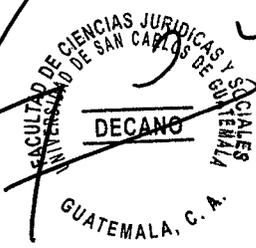
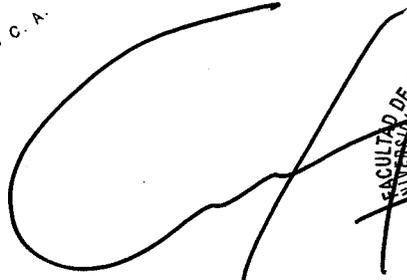


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANGEL VICTORINO ESPAÑA VILAFUERTE, titulado INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





## DEDICATORIA

### **A JEHOVA DIOS TODO PODEROSO:**

Pilar fundamental en mi fe y principios, fuente de todo lo existente y el ser que guía mi camino por la vida.

### **A MI PADRE:**

Victorino España Lemus, como un homenaje póstumo, quien ya se encuentra en la presencia de nuestro Dios que desde allá ilumina para que termine mis estudios.

### **A MI MADRE:**

Elida Concepción Villafuerte Gálvez, quien con su amor, comprensión, esfuerzo y apoyo me impulsó a la culminación de mis metas.

### **A MIS HERMANAS:**

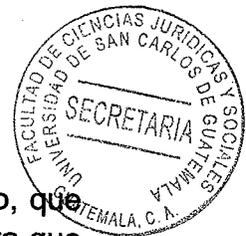
Marisol España Villafuerte, Evelyn España Villafuerte, Paula España Villafuerte, Rosa España Villafuerte, Blanca España Villafuerte y Diana España Villafuerte, Con quienes comparto con mucho cariño este triunfo, gracias por estar siempre pendientes de mí y por el apoyo que me brindaron durante mis estudios, que Dios les bendiga.

### **A MI ESPOSA:**

Ana Gabriela Monterroso Urioste, por sus muestras de amor y comprensión, y con quien comparto este triunfo.

### **A MIS HIJAS E HIJO:**

Mishell España, Ivanna España y Juan Fernando España, sea este un ejemplo y un legado para su vida.



**A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:**

Gracias por sus muestras de cariño, que esto sea ejemplo de inspiración para que alcancen sus propias metas, que Dios los bendiga.

**A MIS CUÑADOS Y SUEGROS:**

Con mucho cariño y agradecimiento, Dios les bendiga.

**A LOS LICENCIADOS:**

José Alberto Godínez Rodríguez y Jorge Oswaldo Vásquez por su gran apoyo y consejos.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Con mi más alta estima y aprecio, Dios les bendiga.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Gracias por abrirme sus puertas y brindarme esta oportunidad de superación.

**A:**

Todas aquellas personas que contribuyeron y me brindaron de su apoyo para el logro de esta meta, Dios les bendiga.

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**



## PRESENTACIÓN

El estado de Guatemala a través de sus órganos de justicia, están obligados a la observancia de los Derechos Humanos que le asisten a todas las personas, además de todas las normas y leyes emitidas por las autoridades competentes, con el objeto de garantizar el buen desempeño y excelente ejecución de todas sus actividades, para el logro del bien común y contrayendo así al desarrollo integral del país.

El proceso penal es el medio que el Estado utiliza para imposición de una pena, por la comisión de hecho señalado como delito o falta por una ley anterior a su perpetración; éste proceso se encuentra inspirado por principios y garantías que han sido el límite para el poder punitivo del Estado y sirve de protección contra las arbitrariedades que se pudieran cometer en contra de un imputado, sindicado, procesado, acusado y/o condenado; con el objeto de cumplir con la normativa y leyes vigentes en materia de Derechos Humanos, se puntualiza la rigidez del Derecho Penal y la vulnerabilidad en que se encuentra los Derechos de todas las Personas sometidas a un proceso penal en Guatemala, ya que las personas detenidas muchas veces por no contar con los medios económicos necesarios y la mora judicial en que se encuentran los órganos de justicia, se tiende a que los Derechos Humanos se encuentren en un estado de fragilidad, por eso en el Proceso penal Guatemalteco son violentados con facilidad ya que nuestra legislación adjetiva o procesal en materia penal, muchas veces permite la desigualdad de trato entre las personas, es evidente que en la actualidad las leyes del país que regulan los principios y garantías para salvaguardar los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal en Guatemala, necesitan de algunas reformas con el propósito de poder garantizar y salvaguardar la integridad de los Derechos que una persona en un proceso penal.



## HIPÓTESIS

Los derechos humanos son inherentes a la persona humana y le asisten por el simple hecho de serlo, pudiendo hacerlos valer frente a todos y contra todos, y para protegerlos han sido consagrados como preceptos fundamentales en la Constitución Política de la República de Guatemala además de los pactos y convenios ratificados por el Estado de Guatemala, con la finalidad de guiar a los organismos del Estado en su actuar. El proceso penal es el medio que el Estado utiliza para imposición de una pena, por la comisión de hecho señalado como delito o falta por una ley anterior a su perpetración; éste proceso deberá regular en las leyes guatemaltecas, las pautas que a seguir para proteger los Derechos Humanos de las partes procesales, así como, la tutela oportuna que deben dar los juzgadores, ya que es necesario conocer si existen causas jurídicas que repercutan en la inobservancias de los derechos humanos en el proceso penal guatemalteco; en tal sentido se debe considerar reformas al código procesal penal, ya que los juzgadores deben actuar con imparcialidad, que no existan sujetos y auxiliares judiciales con doble función procesal, respetando el diligenciamiento de la carga de la prueba, el principio de inocencia y el principio in dubio pro reo, el debido proceso, el estado de derecho, para garantizar que los Jueces resuelvan con apego a la ley.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Es necesario poner en práctica los métodos deductivo, inductivo, analítico, comparativo y sintético, ya que de esta forma encontraremos soluciones y condiciones viables, para formar presunciones en la investigación de leyes y documentos y así de ello sacar conclusiones que permitirán avanzar en el conocimiento de una mejor aplicación del proceso penal guatemalteco.

Al analizar las causas que dan origen al violentamiento de los Derechos humanos en el proceso penal guatemalteco notamos que a pesar que es inspirado en un sistema acusatorio, este sistema determina que cada una de las partes que participa en el desarrollo del proceso, tiene determinadas sus funciones y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa; pero nuestro proceso penal guatemalteco también conserva resabios del sistema procesal inquisitivo y por ende en la actualidad el Juez todavía ejerce funciones de investigación y a la vez también es quien juzga; por lo que se hace necesario que se reforme el código procesal penal, en el sentido que los juzgadores realicen la función de juzgar y el Ministerio Público realice la función de investigar y acusar, sin que ninguno de los dos interfiera en la función del otro, tratando de que los sujetos procesales puedan actuar con igualdad, respetando el debido proceso, el estado de derecho y resolviendo con apego a la ley y así de esta manera se protegerán los derechos humanos en el proceso penal.



## ÍNDICE

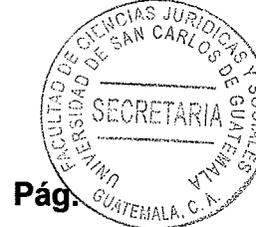
Pág.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
---------------------------	----------

### CAPÍTULO I

#### LOS DERECHOS HUMANOS

1. Concepto de Derecho.....	1
1.1. Concepto de Persona.....	1
1.2. Conceptos de derechos humanos.....	2
1.3. Características.....	4
1.4. Principios.....	6
1.5. Sujetos titulares y conculcadores de los Derechos Humanos.....	7
1.5.1. Ser humano.....	8
1.5.2. Gobernado.....	8
1.5.3. Estado.....	8
1.5.4. Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.....	9
1.5.5. Procurador de los Derechos Humanos.....	9
1.6. Antecedentes.....	11
1.7. Los derechos humanos en la República de Guatemala.....	14
1.8. Estructura Constitucional.....	17
1.9. Derechos humanos basados en tipologías de Derecho.....	26
1.10. Derechos humanos basados por materias.....	28
1.10.1. Individuales.....	29
1.10.2. Sociales, culturales, económicos.....	29
1.10.3. Políticos.....	29
1.11. Reglas mínimas que la Organización de las Naciones Unidas proyecta para el proceso penal.....	30
1.11.1. Principios generales del proceso.....	30
1.11.2. Principios de realización del proceso.....	32



1.11.3. Derechos del imputado.....	32
1.11.4. Derecho de la defensa.....	34
1.11.5. Medios coercitivos.....	35
1.11.6. Juicio Oral.....	39
1.11.7. Recursos.....	41
1.11.8. La víctima.....	42
1.11.9. Propuesta a los Estados.....	42

## CAPÍTULO II

### EL PROCESO PENAL

2. Antecedentes.....	43
2.1. Origen.....	44
2.2. Características.....	47
2.2.1. Instrumental.....	47
2.2.2. Autónomo.....	48
2.2.3. Derecho Público.....	49
2.2.4. Es una disciplina jurídica particular.....	50
2.2.5. Es de índole científica.....	51
2.2.6. Se fundamenta en un conocimiento metódico.....	51
2.2.7. Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo.....	51
2.2.8. Es una disciplina con terminología propia.....	52
2.2.9. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimiento.....	52
2.2.10. Es un sistema de conocimiento verificable.....	53
2.2.11. Conduce a la tecnificación.....	53
2.2.12. Es una disciplina de índole realizadora.....	54
2.2.13. Es de carácter oficial.....	54
2.2.14. Es irrevocable.....	54

2.2.15. Es obligatorio.....	55
2.3. Sistemas procesales.....	55
2.3.1. Sistema Acusatorio.....	56
2.3.2. Sistema Inquisitivo.....	58
2.3.3. Sistema mixto.....	60
2.4. Fines del derecho procesal penal.....	62

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS PROCESALES

3. Principios del proceso penal.....	65
3.1. Principio de equilibrio.....	65
3.2. Principio de desjudicialización.....	66
3.3. Principio de concordia.....	67
3.4. Principio de eficacia.....	67
3.5. Principio de celeridad.....	67
3.6. Principio de sencillez.....	68
3.7. Principio de debido proceso.....	68
3.8. Principio de defensa.....	68
3.9. Principio de inocencia.....	69
3.10. Principio de “favor rei”.....	69
3.11. Principio de “favor libertatis”.....	70
3.12. Principio de readaptación social.....	71
3.13. Principio de oficialidad.....	71
3.14. Principio de imparcialidad.....	71
3.15. Principio de oralidad.....	72
3.16. Principio de concentración.....	72
3.17. Principio de inmediación.....	73



Pág.

3.18. Principio de publicidad.....	73
3.19. Principio de sana critica razonada.....	74

## CAPÍTULO IV

### INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

4. Proceso Penal Guatemalteco.....	75
4.1. Principios y Garantías del proceso penal.....	76
4.1.1. Principio de legalidad.....	77
4.1.2. Principio del debido proceso.....	79
4.1.3. Derecho de defensa.....	80
4.1.3.1. Defensa Material.....	82
4.1.3.2. Defensa Técnica.....	83
4.1.4. Presunción de inocencia.....	84
4.1.5. In dubio pro reo.....	85
4.1.6. Independencia e imparcialidad judicial.....	87
4.1.7. Juez Natural.....	88
4.2. Respeto a los derechos humanos.....	89
4.3. Fases del proceso penal (preparatoria, intermedia y juicio).....	91
4.3.1. Fase preparatoria o de investigación.....	91
4.3.2. Fase del procedimiento intermedio.....	92
4.3.3. Fase del debate.....	94
4.3.4. La preparación del debate.....	95
4.3.5. El debate.....	96
4.3.6. Deliberación y Sentencia.....	98
4.3.7. Fase de Impugnaciones.....	98
4.3.7.1. Recurso de Reposición.....	99
4.3.7.2. Recurso de Apelación.....	100



4.3.7.3. Recurso de Queja .....	101
4.3.7.4. Recurso de Apelación Especial .....	101
4.3.7.5. Recurso de Casación .....	103
4.3.7.6. Revisión .....	104
4.3.8. Ejecución de Sentencias .....	105
4.4. Sujetos procesales .....	105
4.4.1. Ministerio Público .....	106
4.4.2. Policía Nacional Civil .....	108
4.4.3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) .....	109
4.5. Personas que intervienen .....	110
4.5.1. El querellante .....	110
4.5.2. El imputado .....	110
4.5.3. El defensor .....	111
4.5.4. Consultor técnico .....	112
4.5.5. Traductor .....	113
4.5.6. Testigos .....	113
4.5.7. Perito .....	114
4.5.8. Agraviado .....	115
4.6. Inobservancia a los derechos humanos en el proceso penal guatemalteco .....	116
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>128</b>
<b>ANEXO .....</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>134</b>



## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son inherentes a los humana y le asisten por el hecho de serlo, haciéndolos valer frente a todos, como parte de un compromiso de naciones, éstos han ido evolucionando de conformidad con las necesidades de la sociedad, consagrándose como preceptos fundamentales en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como, en pactos y convenios ratificados por el Estado de Guatemala, con la finalidad de guiar a los organismos del Estado en su actuar y en la creación de normas y procedimientos.

El proceso penal es el medio que el Estado utiliza para imposición de una pena, por la comisión de hecho señalado como delito o falta por una ley anterior a su perpetración; éste proceso se encuentra inspirado por principios y garantías que son el límite para el poder punitivo del Estado y sirve de protección contra las arbitrariedades que se pudieran cometer en contra de un imputado, sindicado, procesado, acusado y/o condenado; siendo de gran relevancia para la investigación el conocer como el sistema procesal penal ha evolucionado respecto a la correcta aplicación del derecho penal y el respeto a los principios de inocencia, in dubio pro reo e imparcialidad.

Es necesario conocer si existen causas jurídicas, que repercutan en la inobservancias de los derechos humanos en el proceso penal guatemalteco; con la finalidad de reformar al código procesal penal, en el sentido que los juzgadores actúen con imparcialidad en la realización de sus funciones, que no existan sujetos y auxiliares judiciales con doble



función en el proceso, respecto al aporte y diligenciamiento de la carga de la prueba y que violente el principio de inocencia y el principio in dubio pro reo, respetando el debido proceso, el estado de derecho, garantizando que los Jueces resuelvan con apego a la ley.

La presente investigación consta de cuatro capítulos los cuales están compuestos de la siguiente manera: capítulo uno, referencia a los derechos humanos, así como, reglas mínimas que la Organización de las Naciones Unidas proyecta para el proceso penal, principios generales del proceso, principios de realización del proceso; el capítulo dos, establece lo relacionado al proceso penal, sus antecedentes, origen, características, sistemas procesales, fines del derecho proceso penal. El capítulo tres, indica todo lo relacionado con los principios del proceso penal; el capítulo cuatro está basado al tema y para el efecto se desglosa con los aspectos generales del proceso penal guatemalteco, principios y garantías, personas que intervienen y el análisis sobre la inobservancia a los derechos humanos en el proceso penal guatemalteco.

Los métodos utilizados para desarrollar la presente investigación fueron el analítico, este descompone el todo en sus partes para investigar su estructura; por ejemplo, se toma un objeto y lo descompone en sus elementos para conocer su organización, también se utilizó el sintético, el cual consistió en ir de las partes a un todo, similar al método inductivo. Se utilizó la técnica de la Lectura comprensiva y del fichero, esto permitió realizar un análisis comprensivo, objetivo y real de las doctrinas sustentantes, comprendiéndose la información de la misma; con el fin de obtener un contenido exacto de los temas a estudiar y a analizar en el desarrollo de la presente tesis.



## **CAPÍTULO I**

### **LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **1. Concepto de derecho**

El Derecho es un conjunto de principios, garantías y normas que regulan las relaciones entre ciudadanos y el Estado, cuyo cumplimiento es obligatorio, dichas normas y principios son inspirados en ánimos de justicia en la sociedad y con el transcurrir del tiempo fueron plasmadas en leyes.

A través de la ciencia del Derecho, se ha podido estudiar a la sociedad en sus diversas etapas de la vida y crear leyes a través de las cuales se ha reconocido principios, garantías y derechos que el hombre posee por su condición de ser humano y se han plasmado en legislaciones que diversos Estados a través del tiempo se han comprometido a respetar, cumplir y proteger, siendo éstos los que en la actualidad nombramos derechos humanos.

#### **1.1. Concepto de persona**

Todo lo que pertenece a un ser humano o parte de él se llama persona. El nombre humano tiene el origen latino de "humanus", escrito "hummus" que significa "tierra", y el sufijo "-anus" que significa "origen del objeto"; lo cual es demostrado en la capacidad de razonamiento y el desarrollo de diferentes niveles de inteligencia, lo que ha permitido el



descubrimiento de diferentes tipos de conocimiento que le han dado el entendimiento de que él es un ser con derechos inherentes.

## 1.2. Conceptos de derechos humanos

Los derechos humanos han surgido a través de los años con el ánimo de garantizar a toda la población mundial, el respeto a su vida y su integridad física, así como la salud, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona sin distinción alguna, para lograr una convivencia en armonía.

La Organización de las Naciones Unidas, ente creado para protección de los Derechos Humanos, los define como: “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.”<sup>1</sup>

La Procuraduría General de la Nación considera a los Derechos Humanos como: “facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que goza una persona y que se derivan de su dignidad, por lo que no pueden ser vulnerados y por ello los Estados y las leyes que los rigen tienen la obligación de reconocerlos, difundirlos, protegerlos y

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, consultado el 15 de mayo de 2020.



garantizarlos. Todas las personas, sin importar su edad, religión, sexo o condición social, gozan de estos derechos, los cuales son indispensables para el desarrollo integral del individuo.”<sup>2</sup>

Para Amnistía Internacional los Derechos Humanos son: “derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz.”<sup>3</sup>

Desde la antigüedad hasta nuestro presente ha surgido la existencia de muchas corrientes de pensamiento con respecto a los derechos humanos, aunque se considera que una de las corrientes iusnaturalista con respecto al tema en cuestión, menciona: “Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que: Existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados.”<sup>4</sup>

Continuando con el tema de las corrientes de pensamiento, tenemos la corriente histórica que describe a los Derechos Humanos como: “Un conjunto de facultades e instituciones

---

<sup>2</sup> <https://www.pdh.org.gt/que-son/>, consultado el 15 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/> consultado el 15 de mayo de 2020.

<sup>4</sup> M.A. Recinos Portillo, Otto Aníbal. Módulo de Autoformación: **Sistema de Protección de Derechos Humanos**. Pág. 23



que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”<sup>5</sup>

Los Derechos Humanos son parte de la persona humana, por el simple hecho de serlo, son derechos adquiridos y respaldados nacional e internacionalmente por normativas, que han sido creadas para el efecto. Así también resguardados por medio de instituciones nacionales e internacionales que velan por su cumplimiento.

### 1.3. Características

- **Universales:** Pertenecen a todas las personas, que se extienden a todo el género humano, sin ningún tipo de distinción por sexo, edad, religión, posición social, o creencias religiosas o políticas.
- **Incondicionales:** Porque están supeditados sólo a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, ya que nacen con la persona misma, porque los propios límite de los derechos humanos se determinan cuando empiezan los propios derechos de otras personas.
- **Irrenunciables:** Corresponden al ser humanos por su condición, nadie puede renunciar a ellos y no puede ser obligado a renunciar.

---

<sup>5</sup> M.A. Recinos Portillo, Otto Aníbal. Módulo de Autoformación: **Sistema de Protección de Derechos Humanos**. Pág. 24.



- **Imprescriptibles:** Son derechos que no se pierden por el transcurrir del tiempo, sean observados o incumplidos.
- **Indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios:** Los Derechos Humanos son indisolubles; están relacionados entre ellos y forman un sistema integral, armónico y son interdependientes.
- **Inalienables:** No pueden perderse ni trasladarse por propia voluntad: son inherentes a la idea de dignidad del hombre. No se pueden quitar ni enajenar.
- **No son suspendibles:** Por ser derechos indispensables para la existencia y resguardo de la vida e integridad física, no puede suspenderse el goce y disfrute, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales.
- **Inherentes o innatos:** Todos los seres poseen los derechos humanos, pues se generan a partir de la misma naturaleza humana, además estos no pueden ser revocados, separados, ni mucho menos adulterados, ya que estos se originan desde la misma existencia de todo ser, además los Derechos Humanos inherentes o innatos nos tiene clasificación alguna entre una persona u otra.
- **Inviolables:** No se pueden o no se deben transgredir o quebrantar. En caso de que ello ocurra, el ciudadano o ciudadana víctima puede exigir, a través de los tribunales de justicia, una reparación o compensación por el daño causado.



- **Absolutos:** Toda persona o autoridad está obligada a respetar los Derechos Humanos. Su cumplimiento se puede exigir indistintamente a cualquier autoridad o persona.
- **Irreversibles:** El formal reconocimiento de un derecho humano hace que quede irrevocablemente integrado al sistema de garantías protectoras de la dignidad humana, condición que no puede perder en el futuro.
- **Progresivos:** Por el hecho de ser derechos que han surgido de conformidad con la necesidad de la sociedad, con el transcurrir del tiempo y las épocas que atraviesa la sociedad, los derechos humanos van evolucionando.

#### 1.4. Principios

- **Principio de universalidad:** Señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna, ya que todas las personas tienen los mismos derechos sin importar su raza, credo, religión o condición económica que posea el ser humano.
- **Principio de interdependencia:** Cada uno de los derechos humanos reconocidos, se encuentran entrelazados y el reconocimiento de uno de ellos, su ejercicio, implica que se respeten y protejan los demás derechos, ya que todos los derechos se encuentran vinculados entre ellos, con el objeto de salvaguardarse y conservarse en una equidad de valor.



- **Principio de indivisibilidad:** Derivado que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y son parte de su dignidad como persona, son indivisibles y deben de reconocerse por completo.
- **Principio de progresividad:** Los derechos humanos han surgido con la necesidad de la población en las diferentes épocas de la vida y no es posible que sean disminuidos, debiendo ser reconocidos y aumentados en la medida de la necesidad de la sociedad.

### **1.5. Sujetos titulares y conculcadores de los Derechos Humanos**

Todas las personas tienen derechos humanos, por el simple hecho de serlo, sin distinción alguna, pero cuando se vive en sociedad además de derechos, también se cuenta con obligaciones que deben ser observadas para desarrollar una mejor convivencia.

Los hombres y mujeres desde siempre han mantenido una lucha constante por la defensa de los derechos humanos, sobre todo cuando son desconocidos los derechos elementales, aquellos que son propios y son parte de su personalidad y de su naturaleza, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad, a la igualdad, a la dignidad, a la propiedad, a la seguridad jurídica, etc. Se consideran como derechos generales ya que son inseparables a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo, por ello los derechos humanos en las personas han cobrado la importancia de su ser, ya que de esa forma se ha dignificado la vida de las persona, con el propósito de que cada persona se libre, respetable de sí misma e independiente en su sociedad.



### **1.5.1. Ser humano**

El ser humano individual o colectivamente tiene derechos y libertades proclamadas en las declaraciones y convenciones sobre derechos humanos y que sus Estados han ratificado y sean comprometido a respetar, sin distinción alguna. En la actualidad han existido ciertas convenciones sobre derechos humanos enfocados en un tipo específico de personas por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias económicas, étnicas y/o culturales, que se ha visto que han tenido dificultades especiales para ejercitar sus derechos y que han merecido una protección especial entre ellos los niños y adolescentes, las mujeres, los adultos mayores y personas con discapacidad.

### **1.5.2. Gobernado**

Los gobernados son las personas que conforman la población de un Estado, considerándose como un grupo de personas nacionales o extranjeros, que habitan en un territorio con ánimo de permanencia, bajo las órdenes de una autoridad. Siendo los gobernados los individuos que dentro de la población, se encuentran habilitados para ejercer derechos y cumplir obligaciones con el Estado.

### **1.5.3. Estado**

El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano para obtener el bien común. Para que un Estado pueda administrar los servicios



públicos, garantizar los derechos humanos a la población e imponer obligatoriamente sus decisiones, necesita apoyarse en el poder, que es delegado por el pueblo, debiendo existir un engranaje institucional que se encargue de administrar el poder conferido y garantizar los derechos humanos de las personas.

#### **1.5.4. Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República**

Es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio, actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física, psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.

#### **1.5.5. Procurador de los Derechos Humanos**

Es un comisionado el Congreso de la República para defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Entre los principales antecedentes de la figura del Procurador de los derechos humanos, como es conocido en Guatemala, encontramos el Ombudsman, cuyo origen de la palabra



es Sueco y “deriva de los vocablos ombud – el que actúa como vocero o representante del otro- y man -hombre-.”<sup>6</sup>

Es antecedente de los derechos humanos de las personas y su historia es muy emblemática ya que actúa como representante y garantiza de manera jurídica salvaguardar los derechos humanos de toda persona. El Ombudsman era conocido como: “el delegado, agente o persona que da trámite o tramita, que resuelve sobre el fondo de un asunto, el representante o defensor del pueblo.”<sup>7</sup>

Creado en Suecia para realizar la función de escrutador del gobierno, señalando cuando los encargados de administrar el Estado abandonaban sus funciones y dejaban de cumplir sus responsabilidades o se excedían en ellas; “más nunca se pensó que su función primordial fuera velar por el respeto de los derechos del individuo o por la violación de los derechos fundamentales de la persona, como ahora lo hace.”<sup>8</sup>

El término Ombudsman según los antecedentes históricos, se le ha considerado como el defensor de los derechos del pueblo, y es atribuido su origen al jurista sueco “Hans Harta, quien fuera miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Carta Magna de Suecia en 1809, y es precisamente en este ordenamiento en el que quedó establecido el Ombudsman como una institución jurídica del sistema sueco.”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/ombudsman22.html>, consultada el 16 de mayo de 2020.

<sup>7</sup> Ibíd

<sup>8</sup> Ibíd

<sup>9</sup> Ibíd



## 1.6. Antecedentes

Entre las corrientes de pensamiento, la iusnaturalista, respecto a los antecedentes históricos de los Derechos Humanos nos hace mención que los mismos “nacieron con la humanidad misma, porque están contenidos en la dignidad de todo hombre y mujer. Así toda manifestación de valores en las sociedades antiguas era el reconocimiento colectivo a esos derechos.”<sup>10</sup>

La corriente de pensamiento histórico, al respecto considera que los Derechos Humanos, han surgido de las necesidades de la sociedad en las diferentes épocas, debido a que la dignidad del ser humano ve necesario ciertas condiciones para su existencia, siendo un ejemplo del surgimiento de derechos humanos en base a las necesidades sociales el Código de Hammurabi, que “recoge la Ley del Talión, como una manifestación del principio de proporcionalidad en la venganza y la respuesta a una agresión y los Diez Mandamientos contenían prohibiciones cuya finalidad era proteger derechos fundamentales del individuo.”<sup>11</sup>

El reconocimiento de los Derechos Humanos por parte del Estado no ha sido producto de concesiones voluntarias, sino es el resultado de luchas sociales, que han mantenido diversos pueblos por generaciones y conseguir el reconocimiento de su humanidad y el derecho a ser libres. Anteriormente las poblaciones tenían derechos de pertenencia al grupo, como parte de la familia que integraba, del pueblo o clase social, pero en el año

---

<sup>10</sup> M.A. Recinos Portillo Otto Aníbal. **OP. Cit.** Pág. 24.

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 24.



539 a. C. el rey Ciro el grande, al conquistar Babilonia, “liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión. El cilindro de Ciro, una tablilla de arcilla con estas proclamaciones inscritas, se considera la primera declaración de derechos humanos en la historia.”<sup>12</sup>

La idea de los derechos humanos se difundió rápidamente hasta India, Grecia y finalmente a roma. Los Hitos más importantes incluyeron:

En el año de 1215 surgió la denominada Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, que dio a la gente nuevos derechos e hizo que el rey estuviera sujeto a la ley. La firma de la Carta Magna otorgó amplios derechos, al principio a la nobleza y más tarde a los ciudadanos de Inglaterra. El 15 de junio de 1215, el rey Juan Sin Tierra, tuvo que ceder a la presión de los barones.

En el año de 1628 se realiza una Petición del Derecho, por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I, a través de la cual se requería libertades civiles, la cual se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios:

- (1) No podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento.
- (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada,
- (3) ningún soldado se le puede acuartelar debido a ciudadanía, y
- (4) No usarse ley marcial en tiempos de paz.

---

<sup>12</sup> Vizcaíno Márquez Julián Javier. **Derechos Humanos**. Pág. 9



En el año de 1776 se realiza la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que sostiene como evidentes verdades: que los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, considerándose un antecedente de gran importancia en materia de Derechos Humanos.

En el año de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, aprueba uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, denominada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en ella define los derechos personales y de la comunidad, teniendo como manifiesto que los derechos del hombre son universales y que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

En el año de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales se originan y surgen después de la segunda guerra mundial, con el ánimo de garantizar la protección de los de las personas como lo es la vida, la libertad, la justicia y paz, considerando que es de suma importancia que los derechos humanos sean protegidos y resguardados por un régimen jurídico y de derecho, con el objeto de salvaguardarlos y mantenerlos en equidad, por lo que en dicha declaración Universal de Derechos Humanos se recoge en sus treinta artículos los derechos humanos considerados básicos y primordiales para todas las personas, los cuales se han conservado como el génesis y la primicia de los movimientos que buscan ante cualquier caso la protección, el resarcimiento y cumplimiento de los derechos humanos de las personas, con objeto de salvaguardar y garantizar que las personas puedan gozar de una vida plena, viable y se puedan desarrollarse tanto



físicamente como mentalmente y así interactuar, en condiciones de viabilidad dentro de una sociedad respetuosa, garantista y conservadora de todo derecho humano.

### **1.7. Los derechos humanos en la República de Guatemala**

Los derechos humanos en Guatemala han sido adoptados, reconocidos y establecidos en la Constitución Política de la República, la cual dentro del Título II, establece en el capítulo I los Derechos Individuales, los que doctrinariamente se conocen como derechos civiles y políticos, teniendo los derechos civiles, contenido negativo que implica no hacer y los políticos que es el reconocimiento de la facultad que tiene para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa; tal ejemplo de éstos derechos la libertad del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo.

Entre los derechos civiles y políticos, que son los derechos de la primera generación, que surgen motivados por los actos realizados en la Revolución Francesa y a través de ellos se obliga al Estado a respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano, reconociéndose como tales derechos:

- A la vida
- A la integridad física y moral
- A la libertad personal
- A la seguridad personal
- A la igualdad ante la ley



- A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- A la libertad de expresión y de opinión
- De resistencia y de inviolabilidad del domicilio
- A la libertad de movimiento o de libre tránsito
- A la justicia
- A una nacionalidad
- A contraer matrimonio y fundar una familia
- A participar en la dirección de asuntos políticos
- A elegir y ser elegido a cargos públicos
- A formar un partido o afiliarse a alguno
- A participar en elecciones democráticas

En el capítulo II, denominado derechos sociales, la Constitución Política de la República de Guatemala, agrupa los derechos humanos que la doctrina conoce como derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación; constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales, que encierran determinada pretensión que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos.

Los derechos humanos de segunda generación surgen como resultado de la revolución industrial, derivado de la desigualdad económica que existía en la sociedad, siendo México el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917. Además de los derechos económicos, sociales y culturales, es motivada su aparición después de la segunda guerra mundial; debido a los grandes problemas sociales, culturales y sociales que dejo



el conflicto de guerra mundial, por lo que los derechos sociales que la doctrina clasifica e indica como parte de esta segunda generación, son los siguientes:

### **Derechos económicos**

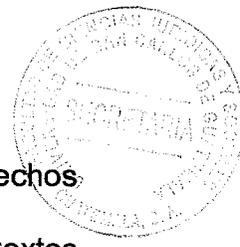
- A la propiedad (individual y colectiva)
- A la seguridad económica

### **Derechos sociales**

- A la alimentación
- Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)
- A la seguridad social
- A la salud
- A la vivienda
- A la educación

### **Derechos culturales**

- A participar en la vida cultural del país
- A gozar de los beneficios de la ciencia
- A la investigación científica, literaria y artística
- A la propiedad intelectual sobre obras culturales



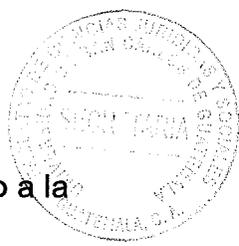
Aunado a ello, existen los derechos humanos de tercera generación, llamados derechos a la solidaridad, que surgió con el reconocimiento que de ello se realizó en textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una actividad concentrada de todas las fuerzas sociales, también se les puede denominar derechos de los pueblos o de solidaridad.

Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran. Se forma por los llamados derechos de los pueblos:

- A la paz
- Al desarrollo económico
- A la autodeterminación
- A un ambiente sano
- A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad
- A la solidaridad

### **1.8. Estructura Constitucional**

En el caso del área constitucional, el Estado de Guatemala quien ha reconocido los derechos humanos de todas las personas que viven en su territorio sean ciudadanos o extranjeros, derechos que se ha obligado a tutelar, por medio de declaraciones, pactos, convenios y su constitución, por eso el estado periódicamente verifica la normativa constitucional con el objeto de salvaguardar y garantizar que la constitución sea más



democrática y responda de mejor forma a la voluntad de la de su mayoría; respecto a la clasificación doctrinaria de derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, la Constitución Política de la República, los organiza, agrupándolos en el Título II denominado de los Derechos Humanos, estableciendo tres categorías en tres capítulos los cuales se denominan Derechos Individuales, Derechos Sociales y Deberes y Derechos Cívicos y Políticos, no siendo éstos un límite a los derechos humanos tutelados por el Estado de Guatemala, porque los derechos humanos son de constante evolución y se actualizan de conformidad con las necesidades de la sociedad.

Y para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala, nos ofrece la siguiente clasificación de derechos humanos:

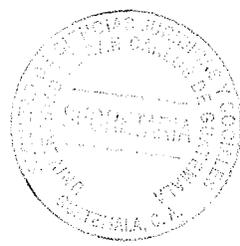
## **TITULO I Derechos Humanos**

### **Derechos individuales**

- Derecho a la vida
- Libertad e igualdad
- Libertad de acción
- Detención legal
- Notificación de la causa de detención
- Derechos del detenido
- Interrogatorio a detenidos o presos
- Centro de detención legal



- Detención por faltas o infracciones
- Derecho de defensa
- Motivos para auto de prisión
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso
- Irretroactividad de la ley
- Declaración contra sí y parientes
- No hay delito ni pena sin ley anterior
- Pena de muerte
- Sistema penitenciario
- Menores de edad
- Sanciones a funcionarios o empleados públicos
- Antecedentes penales y policiales
- Inviolabilidad de la vivienda
- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros
- Registro de personas y vehículos
- Libertad de locomoción
- Derecho de asilo
- Derecho de petición
- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado
- Publicidad de los actos administrativos
- Acceso a archivos y registros estatales
- Objeto de citaciones
- Derecho de reunión y manifestación



- Derecho de asociación
- Libertad de emisión del pensamiento
- Libertad de religión
- Personalidad jurídica de las iglesias
- Tenencia y portación de armas
- Propiedad privada
- Expropiación
- Protección al derecho de propiedad
- Derecho de autor o inventor
- Libertad de industria, comercio y trabajo
- Derechos inherentes a la persona humana
- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia
- Preeminencia del Derecho Internacional

## **Derechos Sociales**

### **Familia**

- Protección a la familia
- Unión de hecho
- Matrimonio
- Igualdad de los hijos
- Protección a menores y ancianos



- Maternidad
- Minusválidos.
- Adopción
- Obligación de proporcionar alimentos
- Acciones contra causas de desintegración familiar

## **Cultura**

- Derecho a la cultura
- Identidad cultural
- Protección e investigación de la cultura
- Patrimonio cultural
- Protección al patrimonio cultural
- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales
- Derecho a la expresión creadora
- Patrimonio natural
- Preservación y promoción de la cultura

## **Comunidades indígenas**

- Protección a grupos étnicos
- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas
- Tierras para comunidades indígenas



- Traslación de trabajadores y su protección

## **Educación**

- Derecho a la educación
- Fines de la educación
- Libertad de educación y asistencia económica estatal
- Educación obligatoria
- Alfabetización
- Sistema educativo y enseñanza bilingüe
- Obligaciones de los propietarios de empresas
- Magisterio
- Enseñanza agropecuaria
- Promoción de la ciencia y la tecnología
- Títulos y diplomas

## **Universidades**

- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala
- Universidades privadas
- Consejo de la Enseñanza Privada Superior



- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones
- Exenciones y deducciones de los impuestos
- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas
- Colegiación profesional

## **Deporte**

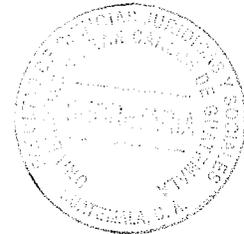
- Asignación presupuestaria para el deporte
- Autonomía del deporte

## **Salud, seguridad y asistencia social**

- Derecho a la salud
- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social
- La salud, bien público
- Control de calidad de productos
- Medio ambiente y equilibrio ecológico
- Participación de las comunidades en programas de salud
- Alimentación y nutrición
- Seguridad social

## **Trabajo**

- Derecho al trabajo



- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo
- Tutelaridad de las leyes de trabajo
- Derecho de huelga y paro
- Viviendas de los trabajadores
- Irrenunciabilidad de los derechos laborales

### **Trabajadores del Estado**

- Trabajadores del Estado
- Régimen de los trabajadores del Estado
- Indemnización
- Régimen de entidades descentralizadas
- Prohibición de desempeñar más de un cargo público
- Derecho a optar a empleos o cargos públicos
- Revisión a la jubilación
- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados
- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado
- Opción al régimen de clases pasivas

### **Régimen económico y social**

- Principios del Régimen Económico y Social
- Obligaciones del Estado



- Intervención de empresas que prestan servicios públicos
- Bienes del Estado
- Reservas territoriales del Estado
- Limitaciones en las fajas fronterizas
- Enajenación de los bienes nacionales
- Explotación de recursos naturales no renovables
- Reforestación
- Régimen de aguas
- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos
- Electrificación
- Prohibición de monopolios
- Servicio de transporte comercial
- Moneda
- Junta Monetaria
- Descentralización y autonomía

### **Deberes y derechos cívicos y políticos**

- Deberes y derechos cívicos
- Deberes y derechos políticos
- Deber de que se cumpla la constitución y leyes de la República
- Derecho de petición en materia política
- Derechos y deber de servir y defender la patria



## 1.9. Derechos humanos basados en tipologías de Derecho

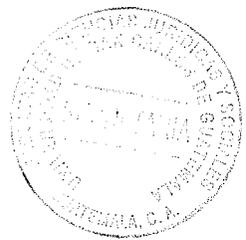
Los derechos humanos integran un ámbito de diversas perspectivas y cada uno de ellos tiene como función tutelar y desarrollar diferentes aspectos y necesidades del ser humano como persona y como realidad integral.

La clasificación de los derechos humanos “es asistemática, a modo de una lista o catálogo de derechos, sin referencia alguna a su pertenencia a un grupo de derechos concreto. Sin embargo, un procedimiento básico para llevar a cabo una investigación completa y sistemática de los derechos (los derechos deben considerarse desde una dimensión científica), es la distribución por clases de estos derechos humanos, es decir, mediante la clasificación.”<sup>13</sup>

El clasificar los derechos humanos en diferentes tipos o categorías, es posible realizarla derivado a un plano normativo y un plano doctrinario, siendo el más aceptado el plano normativo que es el que establece los parámetros que tutela cada derecho humano, y también existe una clasificación por el grado de importancia en la cual se van graduando por generaciones, de conformidad con la época en que surgen y los movimientos sociales que motivaron su establecimiento. Por lo que con el transcurrir de los tiempos han surgido muchas ideologías con respecto a la clasificación de derechos humanos pero estando en una época modernista considera una de las clasificaciones sistemática más aceptada en derechos humanos, la que a continuación se proporciona:

---

<sup>13</sup> <http://derecho.isipedia.com/cuarto/filosofia-del-derecho/licenciatura/33-tipologia-basica-de-los-derechos-humanos-elaboracion-doctrinal-y-practica-legislativa>, consultado el 20 de mayo de 2020



## **Derechos civiles y políticos**

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la libertad (Libertades públicas) (Privación de libertad)
- Derecho al honor, a la vida privada y la información
- Derechos políticos
- Derechos frente a las administraciones
- Asilo, nacionalidad, migraciones y extranjería
- Derechos con relación a la administración de justicia
- Derechos de los detenidos y presos y de los inculcados en procesos penales

## **Derechos económicos, sociales y culturales**

- Seguridad social
- Salud
- Educación
- Nivel de vida adecuado y medios de subsistencia (vivienda, alimentación, agua) -  
Familia
- Trabajo
- Libertad
- Justicia social

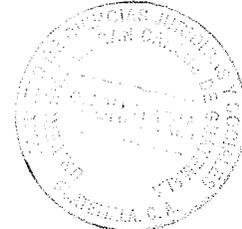


## **Derecho de los pueblos**

- Derecho al desarrollo
- Independencia económica y política
- Identidad nacional y cultural
- Coexistencia pacífica
- Patrimonio común de la humanidad
- Libre determinación
- Derecho al medio ambiente
- Igualdad
- La paz

### **1.10. Derechos humanos basados por materias**

Los derechos humanos son derechos inherentes a la persona, son derechos que nacen y permanecen siempre con la persona, ya que por solo el hecho de ser una persona está dotada e inmersa de derechos humanos, por lo que a través de la historia los derechos humanos han sido resultado de las luchas sociales, para lograr una vida libre, armoniosa, viable y en paz, con el propósito de que los seres humanos tengan una buena integridad física, mental, económica y moral, el reconocimiento de ellos dio inicio a través de actas de independencia, constituciones, leyes, acuerdos, convenciones y tratados que al ser reconocidos por los países, se convierten en obligaciones para el Estado y derecho para la población, por lo que en la época modernista de los derechos humanos se han establecido convenios y tratados de carácter internacional, que son de observancia y relevancia de muchos países a nivel mundial que los ratifican y aceptan.



### **1.10.1. Individuales**

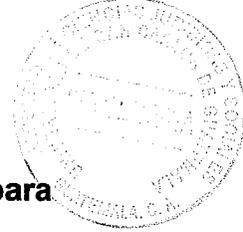
Esta división está conformada por los derechos humanos que se denominan autónomos o de libertad, en la actualidad son más conocidos como derechos civiles. Los derechos individuales son los que reconocen la autonomía de los particulares, garantizándoles iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y del Estado, en aquellas áreas concretas en que se despliega la actividad y capacidad de las personas.

### **1.10.2. Sociales, culturales, económicos**

Esta categoría está conformada por los derechos humanos que tutelan derechos políticos, que permiten la participación de la sociedad en la política del país, a través de estos se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de formar parte activa en la organización, actuación y desarrollo del gobierno.

### **1.10.3. Políticos**

Esta categoría está integrada por los derechos sociales, conocidos como económicos, sociales y culturales, siendo estos los que confieren a los ciudadanos la facultad de dirigir pretensiones individual o colectivamente al Estado, frente a la actividad social y jurídica que este realiza, confiriendo a los particulares el poder de exigir al Estado la protección de sus derechos como ciudadanos.



## **1.11. Reglas mínimas que la Organización de las Naciones Unidas proyecta para el proceso penal**

El proyecto de reglas mínimas que las Naciones Unidas, a través de una comisión de expertos, reunidos en Palma Mallorca, determino partiendo de los derechos fundamentales, que han sido proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás convenciones y tratados internacionales; debido a que la realización efectiva de estos derechos requiere que los mismos sean formulados en reglas concretas, para que a través de la justicia penal el Estado proteja los derechos esenciales y logre la impartición de justicia penal.

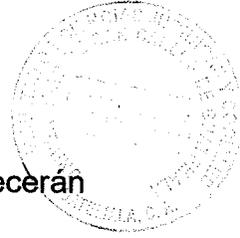
Y para el efecto se propuso las siguientes reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento en materia penal:

### **1.11.1. Principios generales del proceso**

1) La persecución del delito, de acuerdo con la Ley, es considerada que es competencia única y exclusiva del Estado (*Ius Imperium*).

2) Las legislaciones nacionales reglamentarán en qué medida la persecución penal dependerá de instancia privada y se otorgarán funciones de acusación a los particulares.

En este último caso, el Estado pondrá a disposición, por lo menos de la víctima, los medios necesarios para el ejercicio de este derecho.



3) En tanto la función acusadora incumba a órganos estatales, se establecerán mecanismos de control judicial para el supuesto en el que el ejercicio de la acción penal por aquellos sea omitido o denegado.

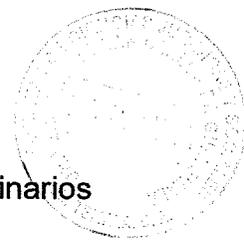
4) Las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora.

5) La Policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un procedimiento penal deberán depender funcionalmente del Ministerio Fiscal o de los Jueces y Tribunales.

6) Cuando los Fiscales estén investidos de facultades discrecionales, se establecerán, en la ley o reglamento publicado, directivas para promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento.

7) El enjuiciamiento y fallo, en material penal, estarán siempre a cargo de jueces independientes sometidos únicamente a la Ley.

8) Los Tribunales deberán ser imparciales. Con el objeto de establecer justicia y respetar los derechos de las personas, por eso en la actualidad las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrán formar parte del Tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa.



9) Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los Tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

10) El juzgamiento, en caso de delitos graves, deberá ser de la Competencia de Tribunales colegiados y, si se tratara de delitos leves o faltas, podrán ser de Tribunales unipersonales.

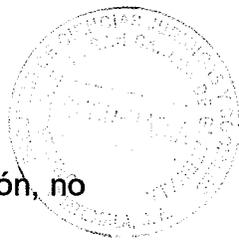
### **1.11.2. Principios de realización del proceso**

Los Poderes públicos deberán, en materia penal, colaborar con la Autoridad judicial y procurarle la información que les solicite.

Todo proceso penal se desarrollará sin dilaciones indebidas. Por lo que todos los Estados deberán establecer esta obligación en sus legislaciones, para garantizar la celeridad de las etapas del proceso y su cumplimiento en los plazos señalados, con el objeto de garantizar los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal.

### **1.11.3. Derechos del imputado**

Toda persona que se encuentre inmersa en un proceso penal, como imputado de cometer delito, tiene múltiples derechos, por lo que las decisiones que afecten derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa. Cuando la decisión haya afectado algunos de estos derechos, el juez o Tribunal que la tomó deberá oírle en el plazo más breve posible para modificarla, si hubiere lugar a ello.



1) La persona sobre la que pesa sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado o aguardar silencio o abstenerse de declarar contra sí mismo.

2) Asimismo tiene derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.

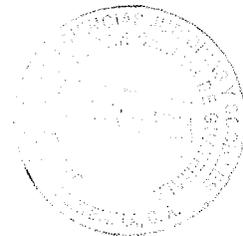
3) El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le imputan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenaza, engaño, recompensa o otro medio de efecto semejante.

4) Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten el anterior principio.

5) Las pruebas obtenidas mediante la transgresión de los derechos consagrados en las reglas Octavo y Noveno no podrán ser utilizadas en el proceso.

6) Sin perjuicio de su derecho a defenderse a sí mismo el imputado en todas las fases del proceso, y el condenado durante la ejecución de la condena tienen el derecho a contar con un abogado de su libre elección. Igualmente, el imputado carente de medios tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado.

7) En aquellos procesos en que la consecuencia jurídica pueda consistir, directa o indirectamente, en la privación de libertad, la intervención de abogado será necesaria.



#### **1.11.4. Derecho de la defensa**

1) El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento.

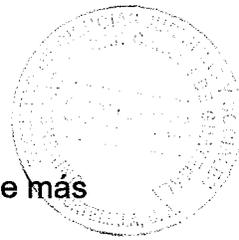
2) Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

3) Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse; esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de personas que provenga la vinculación del imputado con organización delictiva violenta.

4) Se garantiza el secreto de las comunicaciones entre el imputado y su abogado en el marco de la relación profesional.

5) Las pruebas obtenidas mediante violación del derecho a la defensa son nulas y, en consecuencia, no podrán ser utilizadas como tales en el proceso.

6) El defensor tiene derecho a participar en los actos de investigación en los que se requiera la presencia del imputado. Igualmente podrá aportar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, por sí, o en caso de pruebas periciales a través de un experto. En caso de denegación de la demanda para que se practique una prueba, la defensa tiene el derecho de recurrir.



7) El defensor está autorizado a tomar conocimiento de los actos, documentos y de más medios de prueba de los que dispone el Tribunal o de los que éste pudiera llegar a disponer.

8) El conocimiento de actos, documentos y de más medios de prueba se podrá denegar, antes de formalizada la acusación, cuando de esta manera se pudieran poner en peligro los fines de la investigación.

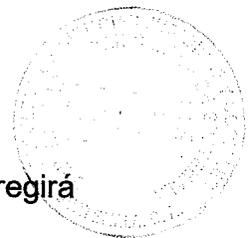
9) Los Estados garantizarán a los abogados el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado

#### **1.11.5. Medios coercitivos**

1) Las medidas limitativas de derechos tienen por objeto, asegurar los fines del proceso y en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y conservación de las pruebas.

2) En relación con las medidas limitativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad, considerando, en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal y las consecuencias del medio coercitivo adoptado.

3) Sólo una autoridad judicial ajena a la investigación podrá dictar medidas procesales que impliquen una limitación de los derechos de la persona. Si este no es el caso, se



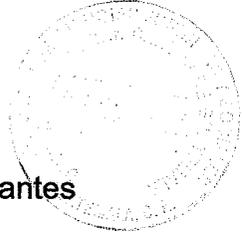
preverá un recurso de rápida tramitación ante un tribunal superior. Esto regirá especialmente en relación con la prisión preventiva.

4) Las medidas tomadas por el Ministerio Público y por la policía que impliquen directamente lesión de los Derechos Fundamentales de la Persona deberán ser autorizadas judicialmente, a instancia del referido Ministerio Público.

5) Sólo en los casos de urgencia, expresamente previstos en la Ley, el Ministerio Público o la Policía podrán adoptar tales medidas y en este caso deberán ser homologadas judicialmente en el plazo más breve posible.

6) La detención sólo se podrá decretar cuando existan fundadas sospechas de la participación de la persona en un delito, ya sea porque fue por flagrante delito o bien su detención es fundada y ordenada por autoridad competente. Por eso se recinta tantas veces que toda persona solo puede ser detenida por causa de delito o falta y en consecuencia de orden llibrada por juez competente con apego a la ley.

7) Toda persona detenida por sospecha de haber cometido un delito deberá ser presentada, a la posible mayor brevedad, ante la autoridad judicial competente. Esta autoridad deberá escucharlo y hacerle ver los motivos de su detención, después de escucharla, resolver inmediatamente respecto de su libertad y la condición jurídica en la que quedara. Los Estados fijarán en sus legislaciones nacionales un plazo adecuado en el cual la personas detenida tiene que ser presentado, tiendo como un límite máximo de duración de la detención que nunca excederá de 72 horas.



8) Todo detenido tiene derecho a comunicarse con un abogado de su elección lo antes posible. En cualquier caso, su detención deberá ser comunicada de inmediato a su familia o a personas de su confianza, esto con el propósito de hacer valer su derecho de defensa ante cualquier señalamiento, con el objeto de conservar sus derechos humanos.

9) El detenido podrá obtener, mediante el procedimiento de "habeas corpus" u otro de análoga significación, la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente. Igualmente podrá instarlo un tercero en favor del detenido.

10) La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como "última ratio". Sólo podrá ser decretada en los casos que se compruebe peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de las pruebas.

11) Sólo se ordenará la prisión preventiva cuando la pena que previsiblemente se pueda imponer, sea privativa de libertad y superior a dos años. Contra esta decisión cabrá un recurso ante un Tribunal Superior. En todo caso, los ordenamientos de los Estados establecerán los límites máximos de duración de la prisión preventiva.

12) El sometido a prisión preventiva podrá comunicar con su abogado siempre que lo estime necesario.

13) Los presos detenidos están salvaguardados por las leyes del Estado ya que establecen la condición y estado en la que se encuentran los privados de libertad, porque



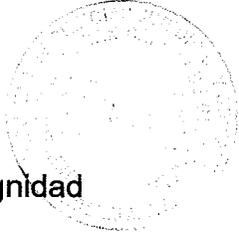
la ley regula que los presos en prision preventiva deben de estarán separados de los presos condenados en setntensi firme y debidamente ejecutoriada.

14) Ningún detenido o preso podrá ser objeto de tratos "crueles, inhumanos o degradantes"; todo esto con el objeto de proteger la integridad fisica, mental y la dignidad de las personas ligadas a proceso penal.

15) Si se advirtiese en el imputado indicios de enajenación mental y el delito fuera de los que dan lugar a la prisión preventiva, el juez podrá ordenar, previo informe de especialista, su internamiento en un centro psiquiátrico, si fuera imprescindible, y por un lapso no mayor de seis semanas, con la finalidad de determinar su estado mental; por lo que la psiquiatria forense a travez de su peritaje correspondiente sera la encargada de determinar concretamente la inimputabilidad del sindicado, determinando la presencia de un trastorno mental.

16) En los demás casos no cabe el internamiento a no ser que el mismo imputado con capacidad para hacerlo, consintiese o los familiares lo autorizasen.

17) Toda intervención corporal está prohibida salvo que se cuente con el consentimiento del afectado. Sin embargo y sólo cuando no exista otro medio para descubrir el presunto delito, la autoridad judicial podrá acordarla, atendida la gravedad del mismo y la falta de peligro para la salud del afectado. La intervención corporal deberá ser practicada por un profesional de la medicina de acuerdo con la "lex artis" y con el máximo respecto a la



dignidad e intimidad de la persona, ya que de esta forma se garantiza el pudor y dignidad de las personas que son intervenidas a este tipo de practicas por diferentes causas.

18) La entrada y registro en lugar cerrado y indole privada requiere siempre de autorización judicial conforme a la ley y debidamente motivada, en el marco de las reglas 16° y 172, salvo en los casos de delitos flagrantes graves.

#### **1.11.6. Juicio Oral**

1) El imputado tiene derecho a un juicio oral.

2) Los debates serán públicos salvo las excepciones reconocidas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

3) El juicio oral no se celebrará contra un acusado ausente involuntariamente. Si se trata de un delito grave, la presencia del mismo será imprescindible.

4) La totalidad del juicio oral se deberá celebrar necesariamente ante los mismos miembros del Tribunal que sentenciará.

5) Si la comprobación de un hecho se basa en la percepción de una persona, ésta tiene que ser interrogada en el juicio oral. Este interrogatorio no puede ser reemplazado por la lectura de un documento o declaración escrita anterior, ya que de esta forma se garantiza

la veracidad del relato con relación al tiempo modo y lugar de como fue que sucedió el hecho, pudiendo aclarar de manera directa todas las interrogantes que tengan las partes.

Las leyes nacionales establecerán las excepciones a este principio por razón de imposibilidad o grave dificultad de su reproducción. En estos casos, se podrán utilizar en el juicio oral las declaraciones practicadas con anterioridad, siempre que hubieran tenido lugar con intervención del defensor y se garantice la oportunidad de oponerse a la prueba aportada por las otras partes (principio de contradicción).

6) Todas las pruebas habrán de ser practicadas ante el Tribunal juzgador.

7) En el juicio oral, se practicará con plenitud todas las pruebas tendentes a acreditar los hechos imputados y también las que contribuyan a demostrar la inocencia del acusado.

8) El acusado y su defensor tienen derecho a interrogar a los testigos.

9) La prueba pericial deberá ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes, con el objeto de contaminar las pericias y dar así un resultado justo y no manipulado maliciosamente.

10) El abogado defensor formulará su alegato final después de la acusación.

11) El acusado tendrá derecho a la última palabra.

12) El acusado tiene derecho a la presunción de inocencia.



13) Los jueces valorarán libremente la prueba, con arreglo a la lógica y a la experiencia.

En los casos de incertidumbre el juez aplicará el principio "in dubio pro reo".

14) No se tomarán en cuenta las pruebas obtenidas ilícitamente de manera directa o indirecta, quebrantando derechos fundamentales. La vulneración de esta prohibición acarreará la nulidad de pleno derecho.

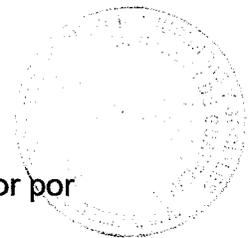
15) En el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba los jueces en los supuestos de testigos de referencia; declaración de arrepentidos y situaciones análogas, tendrán en cuenta que sólo con otras pruebas corroboradoras de tales testimonios podrá dictarse sentencia condenatoria.

16) La sentencia penal deberá ser motivada, con indicación expresa de las pruebas que la fundamentan y de las normas jurídicas aplicadas. Asimismo la sentencia será redactada de manera comprensible para los que intervienen en el proceso.

#### **1.11.7. Recursos**

1) Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal superior por una incorformidad a fallos emitidos por autoridad judicial.

2) El ejercicio del derecho a recurrir que tiene toda persona ante un Tribunal superior debe excluir la posibilidad de que el recurrente sufra, como consecuencia del mismo, un perjuicio en su situación jurídica por fallo emitido.



3) Habrá lugar a impugnar las sentencias firmes condenatorias fundadas en un error por el desconocimiento de hechos que prueben la inocencia del condenado. Los Estados procurarán establecer sistemas jurídicos de reparación en los supuestos de error judicial.

#### **1.11.8. La víctima**

1) Durante la instrucción se debe procurar a la víctima y a los perjudicados por el delito, la ayuda que necesiten, por lo que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar un trato humano y digno a las víctimas y perjudicados.

2) Las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho a ser oídos, a ser asistidos por abogado, que en casos graves podrá ser de oficio.

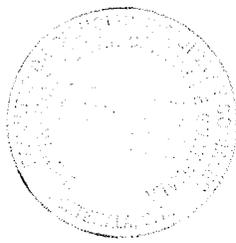
3) Se recomienda a los Estados la creación de fondos para la reparación a los perjudicados o víctimas del delito. Así como, la adopción de medidas que permitan una mejor defensa de los derechos de las víctimas y de los perjudicados en el proceso penal.

#### **1.11.9. Propuesta a los Estados**

1) Los Estados deberán posibilitar el acceso a los Tribunales internacionales que garanticen la legitimidad de las sentencias dictadas y el respeto a los derechos humanos.

2) Los Estados promoverán la creación de Tribunal internacional en derechos humanos.

3) El Estados velará en la Administración de justicia cuente con profesionales idoneos.



## CAPÍTULO II

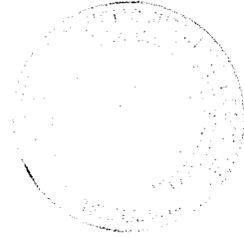
### EL PROCESO PENAL

#### 2. Antecedentes

El proceso penal surge para resolver una situación denominada litigio, consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución de un objetivo común, que consiste en la sentencia o en la imposición de una medida ejecutiva; actividades que se realizan en el tiempo y en espacio, siguiendo un cierto orden lógico como el de un drama teatral, de modo que la fase sucesiva está justificada por la que precede y ésta a su vez da ocasión a la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado.

La voz proceso, es un término jurídico relativamente moderno, de origen canónico, sustituyó la palabra romana "*iudicium*", con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición aseguramiento y ejecución del derecho material, debido que con este término le nombraban los juristas romanos a las decisiones judiciales.

De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso fue equivalente a juicio, eso obedece que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente, su intención es determinar, investigar la responsabilidad penal de las personas y preparar una consecuencia jurídica de acuerdo con la aplicación de la ley al tipo penal y bien jurídico violentado.



## 2.1. Origen

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y la administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas:

La primera vertiente es aquella que presenta la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales.

La segunda vertiente es aquella que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico.

La solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. “En la época teocrática, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito”.<sup>14</sup>

Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias. En la época de la venganza pública “reinaba en la administración de justicia una completa desigualdad, mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran

---

<sup>14</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 15.



objeto de una protección eficaz, para los plebeyos y los siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia.”<sup>15</sup>

La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio paso a la etapa que los especialistas denominaran “Edad de Oro del Derecho Penal”, ya que dio origen a humanizar las penas impuestas a los que infringían la ley. “La etapa humanitaria del derecho penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del “Iluminismo” y los escritos de Montesquieu, D. Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaria que en el año de 1764 (a la par de que se gestaba la Revolución Francesa con la Filosofía Iluminista), publicó su famosa obra denominada *Dei Delitti e Delle Pene* (De los delitos y de las Penas), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos.”<sup>16</sup>

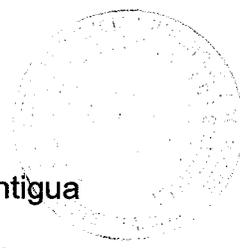
El tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: El Código de Hammurabi. Mediante este Código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos, los cuales eran independientes de cualquier religión.

En esta época prehistórica se encuentra el paso de la venganza privada a soluciones con reacción medida, nace la ley de talión ojos por ojo y diente por diente, etc.

---

<sup>15</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 15.

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 16.



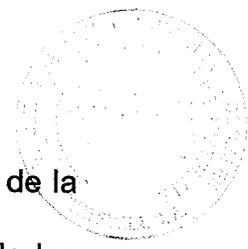
La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua.

La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como lo vimos en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en impartir y administrar la justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el "*iudicium*", los antiguos magistrados recibieron también el nombre de "*judexo de iudicis*" mayores. Así del "*iudicium populi*" se pasó al "*iudicium publicum*".

Épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: El del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente.

Época contemporánea, la revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes, ya que el régimen económico, político y de gobierno toma un gran auge y la sociedad cambia rápidamente debido a la industria e inaugura la que suele conocerse como época contemporánea.



“Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la colonia en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez, citado por el tratadista argentino Julio Maier.”<sup>17</sup>

## **2.2. Características**

Cuando se manifiesta sobre las características del derecho procesal, éstas son señaladas por diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros en dicha materia, siendo redactadas brevemente las siguientes:

### **2.2.1. Instrumental**

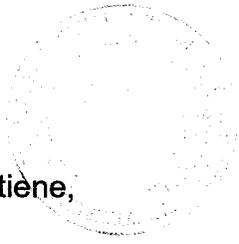
Es de característica instrumental debido a servir para poder tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada. Según el jurista guatemalteco Luis Alexis Calderón Maldonado “Las normas procesales penales son de carácter instrumental, es decir, que sirven para la realización del derecho, son medios de aplicación a las normas sustantivas”<sup>18</sup>

Debido a constituir el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo. “No obstante, el derecho procesal no se limita a ser

---

<sup>17</sup> Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Pág. 103.

<sup>18</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 63.



solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico”.<sup>19</sup>

No sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

### 2.2.2. Autónomo

El derecho procesal penal es autónomo, porque tiene individualidad propia. El derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los tribunales, salas penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material. Para la jurista Clariá Olmedo, citada por el tratadista Erick Alfonso Álvarez Mancilla, el derecho procesal penal es autónomo porque tiene: “1. Principios rectores propios. 2. Finalidades específicas. 3. Un objeto de conocimiento propio y 4. Método Propio.”<sup>20</sup>

Anteriormente, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue considerado un apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal. Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales,

---

<sup>19</sup> Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 45.

<sup>20</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 43.



en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

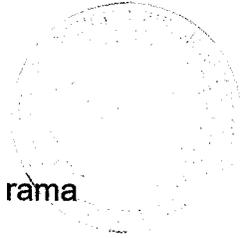
### **2.2.3. Derecho Público**

Para el tratadista guatemalteco Julio Eduardo Arango Escobar, el derecho procesal penal es público “porque regula la actividad jurisdiccional en tanto que la actividad pública estatal proporcionara el auxilio que se necesite para hacer efectiva la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”<sup>21</sup>

Es público porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares. La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto. Siempre en un proceso penal interviene el Estado a través del Organismo Judicial, quien es el encargado de la aplicación de la ley y la impartición de la justicia.

---

<sup>21</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos**. Pág. 113.



Sin embargo, para Luis Alexis Calderón el derecho procesal penal “Es una rama eminentemente pública, debido a que se desenvuelve dentro de la función jurisdiccional del Estado y los procedimientos para hacer valer los derechos sustantivos de los ciudadanos. La función jurisdiccional no es delegable, irrenunciable e improrrogable.”<sup>22</sup>

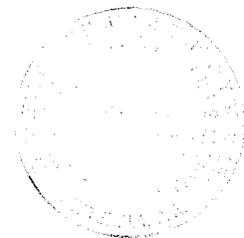
Dicho carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia. Regula una función y una actividad del Estado, al determinar los límites y formas de la actividad jurisdiccional, cuando se ejerce la acción punitiva contra el presunto responsable de un delito; además el desarrollo y etapas del proceso penal común es establecido y desarrollado por las normas legales creadas e impuestas por mismo Estado, las cuales están revestidas del poder público que sustenta.

#### **2.2.4. Es una disciplina jurídica particular**

Porque se considera como una parte de la ciencia del Derecho, con la cual se estudian, interpretan y aplican el predecir de los fenómenos particulares en la relación social, ya que forma parte del universo del conocimiento jurídico, considerándose como una rama especial del derecho, en donde el Estado dispone las normas de conducta que la sociedad debe seguir de conformidad al ius puniendi que como estado soberano determina el procedimiento de la aplicación de los tipos penales a un caso concreto con el propósito de conservar la armonía e integridad de la sociedad, además de restituir de esta forma el bien jurídico violentado y lograra la rehabilitación del criminal.

---

<sup>22</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Op. Cit.** Pág. 63.



### **2.2.5. Es de índole científica**

Está constituido por “un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico”.<sup>23</sup>

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídica y procesal penal.

### **2.2.6. Se fundamenta en un conocimiento metódico**

Constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción y experimentación.

### **2.2.7. Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo**

Indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquiere sobre su propio objeto y finalidad. Su contenido es un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativo como de orden deóntico de donde es y para establecer el

---

<sup>23</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Op. Cit.** Pág. 16.



funcionamiento del derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos; así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina.

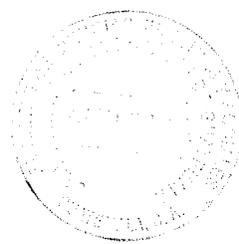
#### **2.2.8. Es una disciplina con terminología propia**

El derecho procesal penal es una disciplina con terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementa constantemente.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.

#### **2.2.9. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos**

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma coherente de las normas jurídicas procesales penales, las garantías constitucionales y legales, procedimientos legales y previamente establecidos, además de los medios de impugnación.



### **2.2.10. Es un sistema de conocimiento verificable**

Porque las características positivas y negativas del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

### **2.2.11. Conduce a la tecnificación**

La aplicación sistemática y consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones, las cuales permitirán un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un rezago imposibilitado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis, por lo antes mencionado la tecnificación del proceso penal agiliza y lo convierte en una herramienta accesible para que todas las partes procesales se informen y puedan ejercer de mejor manera la aplicación de los derechos que le asisten.



### **2.2.12. Es una disciplina de índole realizadora**

Pues los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y finalmente, decidir la aplicación del derecho penal o la no aplicabilidad. Esta característica se sustenta en el principio procesal penal que dice: ***“nullapoena sine praeviajuditio”***.

### **2.2.13. Es de carácter oficial**

Se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del Juez o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe formular la denuncia, Y dar la persecución penal, para la aplicación de la justicia, resguardando el estado derecho, sin por lo cual se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

### **2.2.14. Es irrevocable**

Producida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento, la transacción, perdón; la acción continúa hasta su terminación, y solo se extinguirá cuando la ley lo permita como es la sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por ley.



### **2.2.15. Es obligatorio**

El Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues quien tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias.

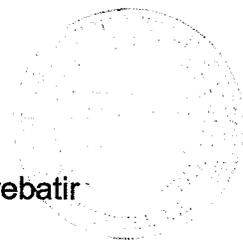
### **2.3. Sistemas procesales**

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales, siendo estos:

- El Acusatorio
- El Inquisitivo; y
- El Mixto

La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenaria o debate).

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, siendo éstas: la función de acusar, la función de defensa, y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación.



Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

El Doctor Alberto Herrarte citando a Eugenio Florián, indica que este autor concluye “que si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio o más bien inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme”.<sup>24</sup>

### **2.3.1. Sistema Acusatorio**

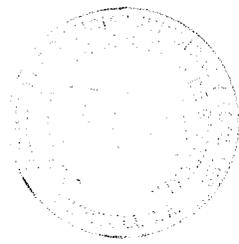
Los antiguos pueblos germanos eran considerados el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puro, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

En Grecia como su máximo exponente, con un sistema acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, los cuales se revestían con características idóneas a los procesos realizados, avances que se trasplantarían a la República Romana.

Este sistema se determina de la siguiente forma:

---

<sup>24</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 37.



- El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad;
- Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados);
- Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa;
- El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supraordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas;
- Se busca la igualdad de las partes;
- El juez no debe tener iniciativa en la investigación;
- Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido;
- En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo;
- La prueba se valoraba según la íntima convicción;
- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada; y

- 
- Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general.

Este sistema es abierto, es oral, público, continuo, existe la inmediación y separación de las partes; el acusador, en nuestro caso el Ministerio Público tiene toda la libertad para poder acusar, pudiendo aportar todas las pruebas que considere pertinentes; del mismo modo el acusado y su defensor tienen la libertad de defenderse aportando al proceso la prueba que consideren pertinentes; lo mismo puede hacer el querellante adhesivo y el tercero civilmente demandado; al final el Juez dicta la sentencia ya sea absolutoria o condenatoria con base a la prueba producida.

### **2.3.2. Sistema Inquisitivo**

Este sistema es conocido como Inquisidor, muchos lo conocen como un sistema cruel, porque violenta los derechos de los imputados ya que el juez ejerce la persecución penal y juzga, por lo que ha sido criticado severamente desde los puntos de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de Juez. El autor Eugenio Florián indica que “se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo.”<sup>25</sup>

Dentro de las características que presenta el sistema inquisitivo son las siguientes:

---

<sup>25</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 129.



- Es un sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica; (Derecho Canónico);
- Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba;
- Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele;
- Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia;
- El juez debía de ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación;
- Los principios del proceso son: secretividad, escritura, y no contradictorio;
- Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos; El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado; en relación con la sentencia, no hay cosa juzgada; y en relación con las medidas cautelares, el estado da prisión es el criterio general.



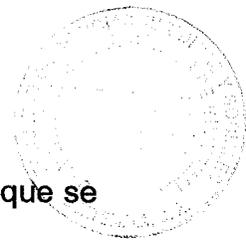
En resumen, la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el Juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el Juez valora las pruebas recabadas por el mismo, durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

### **2.3.2. Sistema mixto**

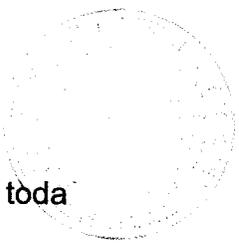
Se llama mixto a este sistema procesal penal porque en él se incluyen los dos sistemas que se han detallado anteriormente, ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad, es decir el acusatorio y el inquisitivo. Este sistema su origen se encuentra en Francia, con la desaparición del sistema procesal penal inquisitivo, ensayado en la legislación francesa en el siglo XIX, con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no sacrifique un principio a favor de otro.

Por esa causa es que, dentro del sistema mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo, para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y de la defensa.

Con relación a los principales caracteres del sistema mixto, se pueden mencionar los siguientes:



- La acusación no es pública como el acusatorio. Se le confía a la persona que se considere ofendida, al Ministerio Público, quien la ejercita en nombre de la sociedad; y en todo caso, salvo que se trate de delitos de acción privada puede ejercitarse de oficio, bastando para ello la denuncia hecha a la autoridad competente. Se ve pues, como en esto hay una inclinación muy marcada al sistema inquisitivo;
- En el sistema mixto, el proceso penal no es público en todo momento, como en el acusatorio. Tampoco exclusivamente secreto, como en el inquisitivo puro. Es reservado durante la instrucción de las primeras diligencias; y público el desarrollo del juicio, cuyo objeto es discutir la culpabilidad o inocencia del enjuiciado, para condenarlo o absolverlo llegada la oportunidad debida;
- Con respecto a la prueba hay una combinación de los sistemas inquisitivo y acusatorio. En efecto, al Juez se le da iniciativa para recabar cuanto dato o prueba crea necesaria al esclarecimiento del hecho pesquisado; y también se le reconoce al acusador y al acusado el derecho de aducir los medios justificativos, estimados por ellos pertinentes, a la evidencia de sus respectivas pretensiones;
- Desde el primer momento en que aparezca indicio de culpabilidad contra el imputado, se le asegura, con el propósito de no dejarlo en posibilidad de burlar la acción de la justicia mediante la fuga u ocultación. No se le deja en libertad hasta el momento de ser juzgado, como en el sistema acusatorio puro. En este punto es fácil observar el predominio del inquisitivo.

- 
- La enumeración de los caracteres distintivos del sistema mixto indica, con toda claridad que es eminentemente ecléctico; el cuál es la finalidad que persigue. Como se ha dicho, este sistema consiste en armonizar los principios fundamentales del acusatorio y del mixto, para lograr una mayor garantía de los derechos del acusador y del acusado, con el fin de no sacrificar unos en beneficios de otros.

#### **2.4. Fines del derecho procesal penal**

Para el jurista Hugo Alsina citado por el tratadista guatemalteco José Mynor Par Usen: “El verdadero fin del proceso puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley, ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.”<sup>26</sup>

La finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo. Uno de los fines generales del proceso penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende crear normas de derecho público que desarrollan los mecanismos de investigación del ilícito penal y la aplicación de la ley penal sustantiva en el caso concreto.

---

<sup>26</sup> Par Usen, José Mynor. **El Juicio Oral en el Proceso Penal guatemalteco**. Pág. 143.



Sin embargo, desde el punto de vista de la legislación adjetiva penal guatemalteca, se establece que el proceso penal tiene como fines principales los siguientes:

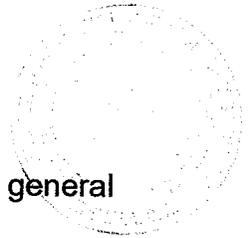
- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
- b) De las circunstancias en que pudo ser cometido;
- c) El establecimiento de la posible participación del sindicado;
- d) El pronunciamiento y ejecución de la sentencia;

“El proceso no es un fin en sí mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes, todo a un fin último. La justicia es el principio para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.”<sup>27</sup>

Asimismo, el proceso penal y el sistema acusatorio con tendencia mixta permiten que los sujetos procesales realicen cada uno sus propias funciones y atribuciones y que el único ente investigador por parte del Estado es el Ministerio Público, y quien controla dicha investigación es el órgano jurisdiccional competente en materia penal. Uno de los fines esenciales del proceso penal, es el esclarecimiento de la verdad, mediante el cual la

---

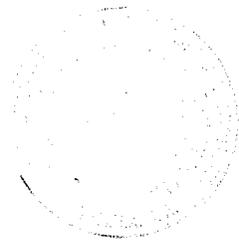
<sup>27</sup> Par Usen, José Mynor. **El Juicio Oral en el Proceso Penal guatemalteco**. Pág. 144.



intervención del órgano jurisdiccional competente es vital para conocer, en forma general y particular mediante diversas diligencias judiciales un hecho delictivo.

Además, la participación e intervención de los sujetos procesales permite a los órganos judiciales tengan mayores elementos de convicción y emitan una sentencia justa, y así dar cumplimiento al mandato constitucional por parte del Organismo Judicial, fortaleciendo el estado de derecho y manteniendo la armonía y la convivencia social.

## CAPÍTULO III



### PRINCIPIOS PROCESALES

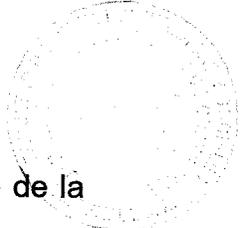
#### 3. Principios del proceso penal

Los principios del proceso penal son los valores y los postulados esenciales que orientan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento, para realizar el derecho del Estado, a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

Para el efecto a continuación se describirán los principios generales del proceso penal:

##### 3.1. Principio de equilibrio

Este principio refiere paralelamente las disposiciones que agiliza la persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a dos objetivos y se equilibra



el interés social con el individual. “El hombre, por el sólo hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana.”<sup>28</sup>

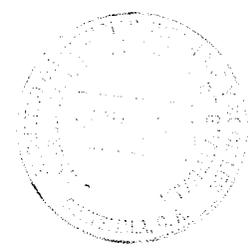
Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia no deben perder de vista esta doble finalidad del proceso penal, eficiencia en la persecución y sanción de los delincuentes y respeto a los derechos humanos, situación que deberán conjugar y coordinar en la investigación de delitos y en toda actuación procesal.

### **3.2. Principio de desjudicialización**

La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas. Además con el logro de la reparación del daño causado y la anuencia de la parte agraviada; la desjudicialización en el proceso penal permite a los órganos jurisdiccionales descongestionar, darle una pronta salida al proceso; evitando el desgaste de recursos judiciales innecesarios y restaurando el derecho violentado de las partes de una manera alternativa a una sentencia. Es aquí donde las normas y principios de la justicia adquieren vigencia plena, porque restauran los derechos violentados.

---

<sup>28</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 24.



### **3.3. Principio de concordia**

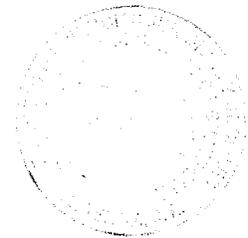
Es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el Juez; tiene como fin, extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados, lleguen a formalizar acuerdos sobre responsabilidades civiles y a compromisos, para evitar recíprocamente ofensas o molestias.

### **3.4. Principio de eficacia**

La eficacia en la atención de los casos se logra en la priorización de procesos de trascendencia social, que requieren mayor estudio y análisis. Con su aplicación, se determina si la comisión de un ilícito penal ocasionado a un individuo o a la sociedad. Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad.

### **3.5. Principio de celeridad**

El principio de celeridad como el principio de concentración van unidos de una manera extraordinaria, ya que a pesar de parecer lo mismo, la concentración lo que pretende es que se realice la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible y éste principio que los actos se realicen de la mejor manera, pero velando por que sean llevados a cabo sin la menor demora, para así evitar los retardos innecesarios dentro del proceso.



### **3.6. Principio de sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegure la defensa.

### **3.7. Principio de debido proceso**

La finalidad de este principio consiste en evitar que se viole la defensa de las personas y sus derechos. Exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso. Debe establecerse en la ley, (Principio de Legalidad) y tramitarse ante juez o tribunal competente y preestablecido.

### **3.8. Principio de defensa**

El Principio de Defensa consiste en que, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado debidamente en el Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. La dignidad del procesado y el respeto a sus derechos humanos queda debidamente protegida y no debe ser sometido a ninguna clase de fuerza.

La persona sometida a un proceso penal debe contar desde el principio hasta el final de este, con el conocimiento de todas las actuaciones judiciales, así como con asistencia

técnica oportuna, sin coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito incriminado.



### **3.9. Principio de inocencia**

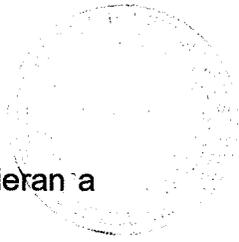
El principio de inocencia se basa en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio se encuentra ampliamente regulado en la legislación guatemalteca y en los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

### **3.10. Principio de “favor rei”**

Como consecuencia del principio de inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir a favor de éste. En esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades de la persona sujeta a un proceso penal.

Este principio se fundamenta en lo siguiente:

- a) La retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo;
- b) Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser



modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;

- c) Ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado;
- d) Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso, el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo.

### **3.11. Principio de “favor libertatis”**

Este principio busca la graduación del auto de prisión en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando las características del delito pueden preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es decir, reduce la prisión provisional o preventiva a una medida, que asegure la presencia del imputado en el proceso. De acuerdo con la ley, la prisión preventiva deja de ser la regla general, pero la libertad del procesado está subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en el juicio que se sigue en su contra. Este principio procura la rápida restitución de libertad del imputado y asegura la utilización de medidas sustitutivas en casos determinados en lugar de la prisión, debido a que es un principio



que busca que la prisión preventiva en el sindicado sea de último ratio, y así evita privarlo de su derecho a la libertad.

### **3.12. Principio de readaptación social**

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

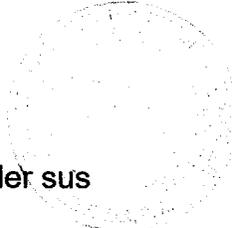
Así mismo, para una mejor explicación de lo que son los principios en el proceso penal a continuación se desarrollaran brevemente los principios especiales:

### **3.13. Principio de oficialidad**

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal, al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

### **3.14. Principio de imparcialidad**

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la



oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia basada por cosa juzgada.

### **3.15. Principio de oralidad**

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba. Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso, el debate.

### **3.16. Principio de concentración**

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y



suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión basada en los medios de prueba obtenidos y presentado en las series de fases del proceso penal.

### **3.17. Principio de inmediación**

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

### **3.18. Principio de publicidad**

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes, la publicidad del debate puede limitarse



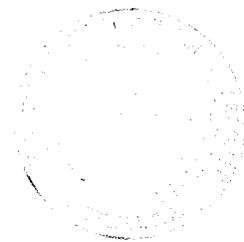
total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, entre otros.

### **3.19. Principio de sana crítica razonada**

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal. Los Jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, la sana crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza. Los numerales 3 al 5 del artículo 389 del Código Procesal Penal, establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada.

## CAPITULO IV



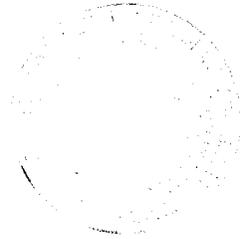
# INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

## 4. Proceso Penal Guatemalteco

El Proceso Penal Guatemalteco, es una serie de fases consecutivas, una de ellas la fase preparatoria que tiene como propósito la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; la fase intermedia que tiene como finalidad el establecimiento de la posible participación del sindicado, a través de la presentación de los medios de investigación recabados durante la fase preparatoria.

La fase del juicio, la cual se divide en tres que es la preparación del debate, desarrollo del debate en la cual se realiza el diligenciamiento de los medios de prueba, los alegatos de las partes, para la posterior emisión de sus conclusiones, y al cerrar el debate el juez procede a la deliberación y al pronunciamiento de la sentencia respectiva, resolución con la cual se culmina el proceso.

De igual manera, con la fase recursiva las partes procesales continúan teniendo la facultad de impugnar las resoluciones emitidas por los Jueces durante el desarrollo del proceso penal y por último al quedar firme la sentencia, se procede a la fase de ejecución, a través de la cual se da cumplimiento a lo resuelto, lo cual es uno de los fines del proceso penal ya que con esta etapa se busca dar el cumplimiento al ordenado en la sentencia.



#### **4.1. Principios y Garantías del proceso penal**

El código procesal penal regula sus propios principios y garantías procesales, que proporcionan las directrices para el desarrollo adecuado del proceso penal, éstos inspiran la creación y desarrollo de las instituciones y guían el actuar de los sujetos procesales.

Los principios del proceso penal son los axiomas fundamentales que inspiran la interpretación de las normas del proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento, para realizar el derecho del Estado, a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

El código procesal penal da inicio con los cánones que instituyen los principios que inspiran el proceso penal, estos preceptos se encuentran regulados en la Constitución Política de la República, pero que la norma ordinaria procesal lo establezca, no es una vana redundancia sin sentido. Además la cámara penal del Organismo Judicial en los veinte años del Código Procesal Penal de Guatemala establece que “El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios. La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco”; para el efecto se procederá a analizar los principios que los legisladores guatemaltecos, consideraron como básicos y fueron incluidos en el código procesal penal en el título uno, capítulo uno, bajo el epígrafe de garantías procesales. Los principios guían y dirigen al Juez y a los demás sujetos procesales en su actuar y con las garantías

procesales se protege el derecho estableciéndolo en una norma procesal, para protección de todos los ciudadanos.



Existen muchos juristas que han escrito sobre los principios y garantías procesales, enunciando una innumerable cantidad de ellos, derivado de las interpretaciones legales y doctrinarias y de su ideología garantista, pero para la presente investigación los siguientes son de relevancia.

#### **4.1.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad regulado en el artículo 1 y 2 del código procesal penal, es el principio a través del cual se establece un límite al poder punitivo del Estado, estableciendo un parámetro para la imposición de una pena, siendo éste la determinación preestablecida en la ley.

Este principio se divide en dos, el principio de legalidad sustantiva, con su aforismo latino, ***nullum poena sine lege***, que establece la no imposición de ninguna pena, si la ley no lo hubiese fijado con anterioridad. Y el principio de legalidad adjetiva, que tiene su aforismo latino, ***nullum proceso sine lege***, el cual determina el no poder dar inicio a proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal, ya que este aforismo determina que las conductas de los condenados y sancionados, deben existir en una ley con anterioridad, porque de no ser así de conformidad al principio de legalidad no se puede dictar sentencia alguna.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 17 regula el principio de legalidad, estableciéndose la no punibilidad de las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9o. regula el principio de legalidad, estableciendo que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El principio de legalidad establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos determina las obligaciones para los Estados parte, en materia penal y es de importancia para el establecimiento del Estado Constitucional de Derecho. “En sus orígenes, esta premisa del Estado de derecho se constituye en verdadero estandarte, por cuanto supone un límite al poder público a favor de los derechos de los particulares, más imperante todavía en el terreno del ejercicio del *ius puniendi* en cabeza del Estado.”<sup>29</sup>

El principio de legalidad, se ha establecido a través de las normativas nacional e internacional, con el fin de delimitar el poder punitivo del Estado, debiendo aplicarse el derecho penal y procesal penal a las acciones u omisiones que se encuentran reguladas en la norma penal, previo a su comisión; asimismo en su tenor literal se puede evidenciar que hace ver que el derecho penal es de actos u omisiones, lo que significa que se debe

---

<sup>29</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200007), consultado el 08 de junio de 2020.



iniciar proceso, juzgar y condenar a las personas por lo que han hecho y no considerar al derecho penal como un derecho penal de actor, en el cual se juzga a las personas por quienes son; y es sobre esos actos u omisiones que se debe basar la investigación del ente investigador, aplicando una sanción o caso contrario la absolución.

Al estar establecido en la normativa nacional y al haber sido reconocido internacionalmente y siendo el Estado parte de convenios y tratados internacionales, el principio de legalidad debe ser observado por todos los tribunales de la República, respetando los límites al hacer uso de su derecho penal y su proceso penal; y si fuese el caso que la normativa nacional, riñe con algún derecho humano, la misma debe ser modificada o inaplicada, con el ánimo de proteger y garantizar los derechos humanos.

#### **4.1.2. Principio del debido proceso**

El debido proceso es un principio que garantiza la utilización del proceso penal, establecido en la norma adjetiva como medio para la aplicación del derecho penal, con la aplicación de éste principio se garantiza al sindicado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización, los derechos que la constitución y el código procesal penal le otorgan, los cuales puede hacer valer por sí o por medio de su defensor y cualquier quebrantamiento a dichos derechos se considerara como una violación al debido proceso, lo cual invalidará lo actuado. La finalidad de este principio consiste en evitar que se violente la defensa de las personas y sus derechos, exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso. Así mismo, la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha veinte de noviembre del



año 2002 resolvió sobre el expediente 570-2002 que “El acceso a un debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; en principio, el proceso –en su conjunto– y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura y enderezados hacia ella. También requiere que las vías procesales utilizadas sean las idóneas, en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo con la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en el proceso legal.”

#### **4.1.3. Derecho de defensa**

El artículo 20 del código procesal penal establece, que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, teniéndose en consideración que no se limita únicamente a los derechos establecidos en la norma procesal, se debe tener en cuenta la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos, por lo que el juzgador deberá tener plena observancia de los derechos humanos en todo el desarrollo del proceso, para no violentar el derecho de defensa y defenderse ante un tribunal de justicia de las acusaciones que se imputan con la garantía de establecer un profesional en derecho que garantice la aplicación de una correcta defensa.

El derecho de defensa es una garantía que determina el procedimiento que se debe seguir, al emitir una condena, el sindicado, acusado, procesado y/o condenado, debe ser citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el

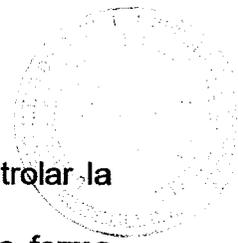


que se haya observado las formalidades y garantías de ley, el quebrantamiento de esta regla en cualquier fase del proceso traerá como resultado la anulación del acto viciado.

La cámara penal del Organismo Judicial en los veinte años del Código Procesal Penal de Guatemala establece que “el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.”

La correcta aplicación del principio de defensa, garantiza que nadie pueda ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado debidamente en el Código Procesal Penal; establecido con el ánimo de evitar detenciones ilegales, el derecho a conocer el motivo de su detención y el contenido de las actuaciones judiciales, así como el derecho a gozar de todas las garantías procesales y poder hacer efectivo su derecho a defender su libertad dentro del proceso, durante todas las fases, hasta la ejecución.

La Corte de Constitucionalidad respecto al derecho de defensa, ha realizado varios análisis y se considera oportuno citar el criterio manifestado en sentencia de fecha quince de octubre del año 2009 en la cual determina que “el derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y



proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.”

En este derecho también lo podemos observar en forma práctica, en dos clases, siendo éstas las siguientes:

#### **4.1.3.1. Defensa Material**

Esta defensa es la que ejercita el imputado en su propio favor, la cual consiste en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación.

Según la cámara penal del Organismo Judicial en los veinte años del Código Procesal Penal de Guatemala establece que las actitudes que el imputado, sindicado, acusado y/o condenado, puede ejercer, están:

“la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere



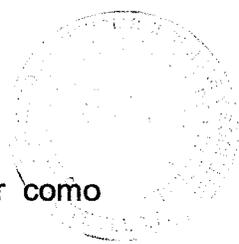
oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además, se exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal.”

#### **4.1.3.2. Defensa Técnica**

Esta modalidad de hacer efectivo su derecho de defensa, incluye asistencia técnica; la cámara penal del Organismo Judicial en los veinte años del Código Procesal Penal de Guatemala establece que “por un profesional del derecho, teniendo el imputado la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.”

La Corte de Constitucionalidad, respecto a la defensa técnica y el ejercicio de la misma en favor del procesado, ha manifestado que “[...] la defensa del procesado es una institución de orden público que deberá ser continua, y el Juez, en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar de que, cumplidos los requisitos que establece la legislación procesal penal, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esta función implica que el abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa. [...]”

A través del profesional del derecho que lo asista, el sindicado puede hacer valer todos los derechos que el código procesal penal establece y hacer uso de todas las instituciones que regula, participar activamente en la fase preparatoria aportando pruebas de



descargo, aunque no es obligatorio probar su inocencia, así mismo accionar como corresponde en las siguientes fases del proceso penal y consultar con su abogado la actitud a asumir.

#### **4.1.4. Presunción de inocencia**

Según el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. La presunción de inocencia es una garantía constitucional y procesal, que ordena que se presuma, se considere la inocencia de una persona durante la tramitación del proceso, no pudiendo sufrir ni una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad, valorada por un tribunal con eficacia suficiente que destruya la investidura de inocencia y se declare en sentencia debidamente ejecutoriada.

Respecto al principio de presunción de inocencia, la Corte de Constitucionalidad considera que “[...] tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Entre los instrumentos jurídicos internacionales de relevancia para la presente investigación y que consagran este principio se encuentran los siguientes:



- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, establece lo siguiente: “Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la ONU el 16 de diciembre de 1966, consagra: “Artículo 14. numeral 2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de una manera bastante similar al Pacto anterior que incluye el principio de inocencia, y establece: “Artículo 8. numeral 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”

#### **4.1.5. In dubio pro reo**

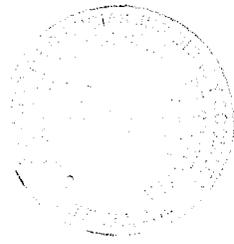
La garantía procesal que literalmente dispone la duda favorece al reo, la encontramos regulada en el último párrafo del artículo 14 del código procesal penal, está encaminada



a motivar en el juzgador la absolución del acusado, si no estuviese convencido de su responsabilidad, por lo que la cámara penal del Organismo Judicial en los veinte años del Código Procesal Penal de Guatemala regula que “debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. Maier afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”

Si de la investigación realizada y presentada al proceso penal por el Ministerio Público, no es posible acreditar la participación del acusado en la comisión de un delito; al ser diligenciados y valorados los medios de prueba y no poder determinar la responsabilidad penal del acusado, y existe en el Juzgador la más mínima duda razonable, éste deberá emitir una sentencia absolutoria, debiendo motivar su decisión, indicando la inexistencia de fundamentos serios que inclinen la decisión del juez hacia la condena.

En la doctrina formada por los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, han fundado jurisprudencia en materia penal y exclusivamente en el proceso penal guatemalteco y las partes y sujetos que el intervienen, y han reconocido el principio *in dubio pro reo*, aforismo latino cuyo significado es la duda favorece al reo, y al respecto manifiesta “la incertidumbre en la que se encuentra el sindicado, acerca de su participación en la comisión del hecho delictivo que se le imputa le favorece porque no se pueden establecer con seguridad las circunstancias que determinan la culpabilidad de éste o de la cuestión que se propone para ventilar y resolver; en otras palabras, en caso de duda, el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.”



#### **4.1.6. Independencia e imparcialidad judicial**

La independencia es una condición objetiva del juez, en virtud que le garantiza la facultad de aplicar justicia sin presiones, amenazas, sugerencias e injerencias de ninguna persona, entidad u organismo superior, etc., respetándose el poder del juzgador de decidir sobre los asuntos de su competencia en completa libertad, sujeto únicamente a la constitución de la república y demás leyes.

La imparcialidad es una cualidad subjetiva que yace en el juzgador, considerándose una facultad que le permite conocer de un caso por no existir ningún interés personal hacia el resultado del mismo, ni el ánimo de beneficiar a alguna de las partes. La imparcialidad se evidencia como una garantía en favor del usuario del sistema de justicia, garantizándole una resolución de su conflicto con apego a la ley.

La Corte de Constitucionalidad expone en materia de derecho, apoyándose de instituciones, doctrina y preceptos constitucionales que el objeto del principio de independencia es “evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”



La Corte Europea de Derechos Humanos ha sentado precedente respecto al principio de imparcialidad, por lo que la Corte Constitucional en sentencia de fecha dieciocho de mayo del año 2010 en el expediente 2863-2014 resolvió, “que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.”

#### **4.1.7. Juez Natural**

El principio de juez natural constituye una garantía integrante del debido proceso y, en materia penal, implica que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada por una autoridad judicial competente y preestablecida, lo que incluye la prohibición de crear tribunales ad hoc o especiales para juzgar determinados casos o personas.

Esta garantía de rango constitucional se encuentra contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos...”; en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 14, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...”;



asimismo se establece en el artículo 8, numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”; en igual sentido, el artículo 7 del Código Procesal Penal, preceptúa: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley (...) Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. Lo anterior permite afirmar que el principio de juez natural también implica que el juzgador sea independiente e imparcial, ambos conceptos se encuentran íntimamente ligados.

El principio del juez natural constituye una garantía procesal penal esencial del acusado, que confiere el derecho a un juicio justo, debido a que dispone el juzgamiento, condena, penalización o el sometimiento a medidas de seguridad por un tribunal ordinario, preestablecido y competente antes del hecho de la causa. Así mismo, del referido principio se puede deducir **a contrario sensu**, que están prohibidos los tribunales de emergencia, **ad hoc**, extraordinarios, **ex post facto** y especiales.

#### **4.2. Respeto a los derechos humanos**

Los derechos humanos son garantías que nacional e internacionalmente se ha visto la necesidad de proteger y en el caso de Guatemala la corte de constitucionalidad a resuelto, conservando los resabios de lo regulado en el título dos de nuestra carta magna



y son visto como, “[...] derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas, (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos) tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque claro está, sí dependerá del desarrollo económico de un país.”

Los derechos humanos son inherentes a la persona humana y según nuestra norma procesal penal, en su artículo 16 establece que “los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir con los deberes que les impone la constitución y los tratados internacionales sobre respecto a los derechos humanos”.

Cada garantía procesal ha sido inspirada en un derecho humano, debiendo los Tribunales cumplir y respetar al titular del derecho, pero si violenta la norma que protege un derecho humano, debe de ser restringido para poder rehabilitarlo y readaptarlo a la sociedad, respecto a este tema la Corte de Constitucionalidad nos expone “[...] para que la restricción de derechos fundamentales sea justificada deben reunirse las siguientes cuatro condiciones: 1) existencia de una situación de anormalidad; 2) la sanción de una ley que proteja intereses generales; 3) que exista una proporción adecuada entre los factores disociales y los medios empleados para solucionarla (razonabilidad); y 4) duración limitada en el tiempo (temporalidad como requisito calificante).”



Respecto a la limitación y protección de derechos humanos la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso López Lone y Otros Vs. Honduras ha manifestado que “un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

El respeto a los derechos humanos está dispuesto como una garantía procesal, protegidos por el Estado en la Constitución Política de la República y por ratificación debe ser observada la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que se inspira en el respeto de derechos esenciales del hombre, fundamentados en los atributos de la persona.

#### **4.3. Fases del proceso penal (preparatoria, intermedia y juicio)**

Durante la existencia del proceso penal se han considerado distintas series de fases, pero en la actualidad una de las corrientes más aceptadas en nuestro proceso penal guatemalteco es que este posee cinco fases:

##### **4.3.1. Fase preparatoria o de investigación**

La fase preparatoria o de instrucción, es la fase de iniciación del proceso penal que se da con un hecho delictivo, cuya noticia criminal puede ser a través de un acto introductorio, medios por los cuales se hace de conocimiento de la autoridad competente

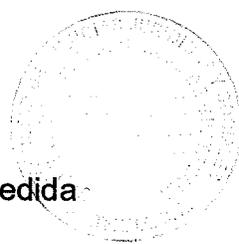


la comisión de una acción u omisión que puede ser constitutivo de un delito, siendo éstos la denuncia, querrela y prevención policial, debiendo iniciarse una investigación por parte del Ministerio Público, con el ánimo de recabar medios de investigación, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, observando una actitud objetiva e imparcial, recolectando medios de cargo y de descargo, que fundamenten su solicitud conclusiva, bajo el control del Juez de Primera Instancia.

Según lo regula el código procesal penal en el artículo 309, el objeto de la fase preparatoria, es la investigación de la verdad histórica, a través del Ministerio Público, quien como ente investigador en representación del Estado deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, estableciendo los partícipes procurando su identificación, el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando el daño causado por el delito, así como las circunstancias agravantes y atenuantes, que permitan plantear una pretensión fundada de conformidad con todos los medios de convicción obtenidos y que determina el grado de responsabilidad en la participación de un acto ilícito.

#### **4.3.2. Fase del procedimiento intermedio**

Al finalizar la fase preparatoria o de investigación, se prosigue con la fase intermedia que da inicio cuando “el ente Fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de



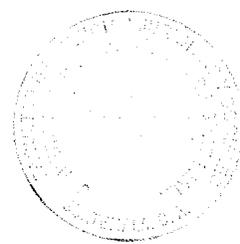
los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.”<sup>30</sup>

Vencido el plazo para que se desarrolle la fase preparatoria o de investigación, se llevará a cabo la fase intermedia que culmina con la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público bajo el control del Juez, imponiéndosele la obligación de formular acusación y pedir la apertura del juicio, como lo preceptúa el artículo 332 del código procesal penal, concediendo la facultada al ente investigador el poder solicitar además, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda y si no lo hubiese realizado antes, requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La fase intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación, es decir después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas que servirán para determinar si es posible someter al proceso a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público, ya que se hace un análisis de la toda la situación jurídica de un imputado, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal o si se requiere un sobreseimiento del caso.

---

<sup>30</sup> Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**, Pág. 307.



### 4.3.3. Fase del debate

Gustavo Vivas Ussher, citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, en su libro de El Proceso Penal Guatemalteco define: “Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fácticamente y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva en su caso) con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.”<sup>31</sup>

El juicio es el acto de plena y principal importancia dentro del proceso penal, debido a que durante el trámite se presentan todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, en presencia ininterrumpida del juez o jueces y los sujetos procesales, pudiendo hacer cada uno de los partícipes sus alegatos respectivos, emitir sus conclusiones, así como las réplicas que correspondan, posteriormente el juez y/o los jueces procederán a deliberar en cesión secreta, a la cual únicamente puede asistir el secretario, no pudiendo interferir ninguna de las partes, que pueda contaminar o alterar la decisión del juez o jueces, debido a que después de deliberar pronunciarán la sentencia y declararan el cierre del debate.

Esta fase se encuentra dividida en tres momentos, siendo estos:

- 1) Preparación del debate, 2) el debate y 3) la deliberación y sentencia.

---

<sup>31</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**, Pág. 79.



#### **4.3.4. La preparación del debate**

Este momento el Juez de Primera Instancia remite las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el inicio del juicio, poniendo a disposición a los acusados, dicha documentación a remitir son los que para el efecto establece el artículo ciento cincuenta del código procesal penal (acusación, la querrela, al acta de audiencia oral y la resolución en que se determinó la apertura del juicio, acta sucinta y audiencia de ofrecimiento de prueba).

Así mismo, después de fijada la audiencia de apertura a juicio oral y público, se le concede el plazo de cinco días a cualquiera de los sujetos procesales, para solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, plazo que también corre para alguno de los jueces que considere incurre en motivo de excusa.

El tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios del debate oral y público, concediendo el plazo de ocho días para practicar diligencias de anticipo de prueba cuando procedan; así mismo decidirá la unión si el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, pudiendo ordenar la acumulación de oficio o a pedido de parte y ordenar separación de juicios si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados.

Por la gravedad del delito, el tribunal a solicitud del Ministerio Público o del defensor, ordenará la división del debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o

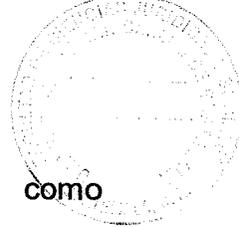


medida de seguridad y corrección que corresponda, debiendo realizarse a más tardar en la apertura del debate.

#### **4.3.5. El debate**

El debate se puede definir como el acto público de intensa oralidad, en donde se diligencian los medios de prueba admitidos a las partes en su momento procesal oportuno con el ánimo de establecer los hechos vertidos en la acusación, con el fin que el tribunal pueda entrar a valorar cada uno de ellos, en base a las reglas de la sana crítica que conforman la experiencia, la lógica y el sentido común, esto con el objetivo de poder tomar una decisión definitiva (sentencia) respecto a la situación jurídica del acusado, absolviendo o condenando.

El desarrollo del debate es el momento esencial, el cual se realizará la fecha y hora señalada para ello, sin interrupciones, en un solo acto, por regla general, hasta la sentencia, presidido por el juez unipersonal o el juez presidente del Tribunal de Sentencia que dirige las audiencias, y el cual es el encargado de constatar la participación de las partes y sujetos procesales, por lo que en la audiencia verificara la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado, y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos e intérpretes que deben tomar parte en el debate, procediendo a declarar abierto el debate haciendo las advertencias de ley al acusado, inmediatamente procederá a conceder la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura, que es la primera oportunidad que tiene las partes para expresar sus teorías respecto al caso.



Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, o la ampliación de la acusación, que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.

Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye al acusado y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare, pudiendo interrogarlo el Ministerio Público y las demás partes intervinientes en el orden correspondiente.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba iniciando con los peritos quienes leerán sus conclusiones y ratificarán sus dictámenes, debiendo dar respuesta al interrogatorio que realicen las partes, prosiguiendo con los testigos, comenzando por los ofrecidos por el Ministerio Público, continuando con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. Procediendo con los otros medios de prueba como los documentos que serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen, así como las cosas y otros elementos de convicción secuestrados que serán exhibidos en el debate, las grabaciones y audiovisuales se reproducirán en la audiencia.

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el Ministerio Público, el querellante y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones con una síntesis y resumen de las ideas principales y cualitativas del caso en litigio, explicando en forma clara y precisa del por qué se debe condenar o absolver al acusado.



#### **4.3.6. Deliberación y Sentencia**

Después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasaran a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrán asistir el secretario, pudiendo, si lo considera imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate; para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos, el que esté en desacuerdo podrá razonar su voto, debiendo seguir un orden lógico, siendo el siguiente: las cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, constas entre otros, por lo que, los jueces después de discutir personalmente la apreciación y validación de las pruebas y resuelve sobre el caso penal otorgando el veredicto al respecto.

#### **4.3.7. Fase de Impugnaciones**

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

“Procedería presentar un recurso en contra de una resolución judicial, cuando en esta el juez o tribunal incurre en un “agravio procesal” en contra de alguno de los sujetos



procesales, ya sea porque inobservan una norma que si existe; aplican erróneamente una norma y debieron aplicar otra; o bien porque interpretan erróneamente una norma dándole un sentido que esta no tiene.”<sup>32</sup>

“La impugnabilidad se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son «recurribles en los casos expresamente establecidos» en el Código Procesal Penal, artículos 398, 402, 404, 412, 415 y 437. La facultad de recurrir corresponde a aquellos sujetos procesales a los cuales la ley se la ha conferido expresamente, «únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto» (artículo 398 in fine CPP).”<sup>33</sup>

Los medios de impugnación que la ley procesal penal establece están los siguientes:

#### **4.3.7.1. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición comúnmente llamado de reconsideración, es el que procede en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, ya que se busca por medio de un recurso ordinario que las decisiones tomada por órganos judiciales sean evaluadas, con la finalidad de que esas disposiciones puedan ser reformadas o revocadas de conformidad a derecho.

---

<sup>32</sup> Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**, Pág. 207.

<sup>33</sup> Sánchez, Alejandro. **Medios de Impugnación**. Pág. 27.



El recurso de reposición debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución, mediante escrito fundado, dentro de los 3 días de notificada la resolución, durante el debate la interposición se realiza en forma oral y la resolución que se impugna debe causar agravio efectivo; en el debate, el recurso de reposición se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible; ya que este recurso equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

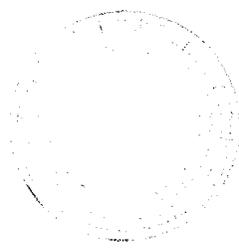
#### **4.3.7.2. Recurso de Apelación**

“De conformidad con la normativa reguladora de la apelación, se puede definir ésta como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron.”<sup>34</sup>

El recurso de apelación se plantea ante el juzgado de primera instancia que dictó la resolución, con el objeto de que un tribunal de mayor jerarquía conozca y resuelva conforme a derecho, debiendo interponerse dentro de los tres días de notificada o conocida la resolución, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, siendo apelables por disposición legal los autos relacionadas en los artículos cuatrocientos cuatro y cuatrocientos cinco del código procesal penal.

---

<sup>34</sup> Sánchez, Alejandro. **Medios de Impugnación**. Pág. 41



#### **4.3.7.3. Recurso de Queja**

“Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia.”<sup>35</sup>

El recurso de queja es un medio de impugnación, que procede cuando el juez haya negado el recurso de apelación procediendo éste, debiendo interponerse por la parte agraviada, dentro del plazo de tres días de haber sido notificada la denegatoria, ante el tribunal de apelación o superior, quien requerirá informe al juez a-quo concediéndole el plazo de veinticuatro horas, resolviendo dentro del plazo de veinticuatro horas de recibido el informe.

#### **4.3.7.4. Recurso de Apelación Especial**

Según Rodríguez y Carlos, citados por Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en su libro Apuntes sobre Impugnaciones en Materia Penal, define a este recurso como: “Aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (Sala Apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada, respetando los hechos que el tribunal de

---

<sup>35</sup> Ossorio Manuel. **Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 815.



sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios.”<sup>36</sup>

El recurso de apelación especial es el medio de impugnación ordinario, que procede en contra de la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, etc., por violación de la norma sustantiva o la norma procesal, pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor.

El recurso de apelación especial se limita a asuntos meramente jurídicos y se realiza por escrito con expresión de fundamentos, indicando separadamente cada motivo y citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y la aplicación que pretende, dentro de un plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución o sentencia, debiendo éste remitirlo al tribunal superior, emplazando por cinco días para que comparezcan a señalar lugar para recibir notificaciones, al obrar las actuaciones en el tribunal superior otorgará el plazo de seis días para que puedan ser examinadas, vencido éste fijara audiencia de debate con intervalo no menor de diez días, al finalizar dictara sentencia dentro del plazo de diez días, si la sentencia acoge el recurso por motivos de fondo, resolverá anulando la sentencia o parte de ella y dictando la que corresponde y si fuere por motivo de forma, anulará la sentencia o parte de ella y ordenara el reenvió para que el tribunal a-quo renové el acto.

---

<sup>36</sup> Ramírez Vásquez, Otto Haroldo. **Impugnaciones en Materia Penal**. Pág. 105.



#### 4.3.7.5. Recurso de Casación

Calamandrei, citado por Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en su libro *Apuntes sobre Impugnaciones en Materia Penal*, define a este recurso como: “El medio procesal para hacer valer contra una sentencia, una acción de anulación que cuenta con autonomía propia, la cual es distinta de la acción hecha valer en el juicio de mérito acerca de la cual decidió la sentencia que se quiere anular”.<sup>37</sup>

El recurso de casación es el medio de impugnación extraordinario, que tiene como fin tratar de anular una sentencia, dado en interés de la ley y la justicia, que procede en contra de las sentencias o autos definitivos dictados por la sala de apelaciones, pudiendo ser interpuesto por las partes, por motivos de forma cuando verse sobre violaciones esenciales de procedimiento o por motivos de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que hayan influido decisivamente en la parte resolutive.

El recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución, al obrar las actuaciones en la Corte Suprema de Justicia, declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista dentro del plazo de quince días, resolviendo dentro del plazo de quince días, si la sentencia de casación fuere de fondo, declarará procedente, cesando la resolución impugnada y resolviendo nuevamente de conforme a la ley y la doctrina aplicable y si la sentencia de casación fuere de forma, se hará el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución.

---

<sup>37</sup> Ramírez Vásquez, Otto Haroldo. *Impugnaciones en Materia Penal*. Pág. 179.



#### 4.3.7.6. Revisión

Jerí citando a Alamagro, T, citado por Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en su libro Apuntes sobre Impugnaciones en Materia Penal, define a este recurso como: “El proceso o acción de revisión es un proceso autónomo que solo procede por causas tasadas, circunscritas a casos concretos de conocimiento sobrevenido sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución que se está impugnando, para que sea anulada, ya sea que tenga sus propios efectos o bien que se obtenga otro juicio.”<sup>38</sup>

El recurso de revisión penal también es un medio de impugnación el cual se considera de manera excepcional, el cual en su interposición tiene por objeto motivar a que se revise una causa penal ya cerrada, ósea sé interpone contra una sentencia definitiva pasada, la cual se encuentra en autoridad de cosa juzgada, para que con su nuevo estudio La acción de revisión, permite reabrir un proceso, incluso la fase ejecución de la sentencia, examen y observación se pueda provocar otra resolución a favor del condenado, con el fin de perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, procediendo únicamente en favor del condenado, por pena o medida de seguridad, para evitar condenas injustas, procediendo la revisión cuando nueva ley penal, nuevos hechos o elementos de prueba por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave u otra decisión sobre una medida de seguridad.

---

<sup>38</sup> Ramírez Vásquez, Otto Haroldo. **Impugnaciones en Materia Penal**. Pág. 213.



#### **4.3.8. Ejecución de Sentencias**

Al causar firmeza la sentencia, es enviada al Juzgado de Ejecución competente, para iniciar la ejecución de los resuelto, por lo que la cámara penal del Organismo Judicial en los veinte años del Código Procesal Penal de Guatemala establece que la función del ejecutor se puntualiza en “controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al Poder Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado. A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación.”

Es la fase de ejecución, última del proceso penal guatemalteco, en la cual se procede a dar cumplimiento a la sentencia del juez o tribunal, dando inicio después de agotados todos los recursos que proceden en contra de ella, lo que significa que ha quedado firme, siendo el competente para llevar a cabo la fase de cumplimiento, el Juez de Ejecución, quien al recibir las actuaciones procederá a hacer efectiva la decisión del Juez.

#### **4.4. Sujetos procesales**

En virtud de la función pública que ejercen tanto el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho

procesal. Diversas personas intervienen en el proceso penal, convirtiéndose en sujetos de la relación procesal, a quienes se les impone deberes en el mismo.

El autor Julio Trejo, define a los sujetos procesales como “Las personas entre las cuales se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste. Los sujetos procesales, pues son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica”.<sup>39</sup>

Los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado. Al respecto el autor Luis Alexis Calderón Maldonado, indica que sujeto procesal es “aquel que posee ciertas facultades o potestades conferidas por la ley”.<sup>40</sup>

Dentro de las instituciones que intervienen se pueden mencionar:

#### **4.4.1. Ministerio Público**

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se

---

<sup>39</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual Proceso Penal.** Pág. 66

<sup>40</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Pág. 190

regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94 del Congreso de la República, define al Ministerio Público como una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

La función principal que tiene el Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de la investigación dentro del sistema de justicia penal guatemalteco; constituye además un órgano contrapeso de otros entes estatales, que sustenta poder dado su carácter autónomo.

El Ministerio Público requiere de recurso humano calificado con características y cualidades especiales, con capacidad jurídica y trayectoria personal que aseguren rectitud en el desempeño del cargo, mismas que se requieren para satisfacer las exigencias que conlleva el ejercicio de la acción penal, la dirección de la investigación criminal y para responder a principios y valores constitucionales y postulados procesales del sistema acusatorio.

El Ministerio Público tiene sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; “Algunos autores otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en Grecia en la figura del

arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares”.<sup>41</sup>

#### **4.4.2. Policía Nacional Civil**

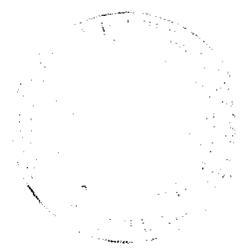
Es el organismo institucionalizado que concentra y ejerce el mayor espacio de la actividad investigativa en conjunto con la fiscalía. La Policía está encargada de mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.

La función de la policía nacional civil se encuentra regulada en el artículo 112 del Código Procesal Penal la cual establece que, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;
2. Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;
3. Individualizar a los sindicados;
4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y

---

<sup>41</sup> Suárez, Gerardo. **Los fiscales indianos: origen y evolución del Ministerio Público.** Pág. 12



5. Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por el Código Procesal Penal. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en la investigación que para ese efecto se realicen.

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado, la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado.

#### **4.4.3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)**

La creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses fue debido a la necesidad de realizar una separación entre la investigación criminalística, la administración de justicia y el órgano responsable de la persecución penal, razones que determinaron la urgencia de crear un ente independiente que se responsabilizara de todo lo relativo al análisis técnico y científico, especialmente en la ocurrencia de hechos delictivos.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en Guatemala, decreto número 32-2006, en su artículo 1, define al Instituto Nacional de Ciencias Forenses como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

## **4.5. Personas que intervienen**

Las personas que intervienen en el proceso penal son las siguientes:

### **4.5.1. El querellante**

Se puede indicar que el querellante es aquella persona, que presenta la querrela ante el órgano jurisdiccional competente, basado en el deseo de ser parte del proceso, ante la expectativa de derechos que puedan llegar a sufrir cambios en el transcurso del proceso.

### **4.5.2. El imputado**

A través de la historia y de las diferentes épocas de la cultura humana, se enuncia cuan distinto ha sido la situación jurídica del imputado.

En el sistema acusatorio existe igualdad con el acusador, gozando generalmente de libertad durante el desarrollo del proceso, con derecho para ser asistido por un defensor, desde el primer momento, y de ser juzgado por sus jueces.

En la actualidad el proceso penal es tutelar de la inocencia y de la libertad, señalándose así una finalidad individualista, que desprecia un interés represivo de la sociedad, haciendo prevalecer el derecho de defensa y elevar la figura del imputado. Es cuando el imputado deja de ser objeto de prosecución, porque se le toma como una a persona con derecho y deberes que la ley disciplina, lo cual lo convierte en un sujeto de la relación



jurídica; debido a que nadie puede ser penado, sin juicio previo, ni considerado culpable, si una sentencia firme no lo declara como tal, ni juzgado por otros jueces que los competentes, ni obligado a declarar contra sí mismo en base a violencia física o moral, exigiendo que la primera declaración sea un medio de defensa y no de prueba.

El Código Procesal Penal denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, de conformidad con el artículo 70. No obstante el código usa el vocablo imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado cuando tiene auto de procesamiento y acusado cuando se presenta escrito de acusación y condenado a quien tiene sentencia firme.

#### **4.5.3. El defensor**

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso legalmente preestablecido, con el propósito de poder asistir jurídicamente a las personas que son sometidas a dichos proceso, es un interviniente en el proceso, cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos.

Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado sólo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de medios legales. Además, le está prohibido revelar

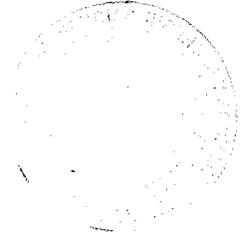
cualquier tipo de circunstancia adversa a su defendido, en cualquier forma en que la hubiere conocido.

El artículo 92 del Código Procesal Penal determina que el sindicado tiene derecho a elegir un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho...

#### **4.5.4. Consultor técnico**

El consultor técnico es en primicia un asesor para las partes o sujetos procesales, ya que les brinda conocimientos sobre puntos hábiles, experimentados, diestros y entendidos, que puede resultar su recomendación un mecanismo de juicio que se invoque en la sentencia, con el objeto de poder constituir una plataforma exclusiva de ella.

El Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República en el artículo 141 indica que si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.



#### **4.5.5. Traductor**

En el Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República, artículo 90 se regula lo relacionado al traductor, haciéndolo ver como un derecho que tiene el imputado de elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos.

#### **4.5.6. Testigos**

Un testigo es una persona que brinda testimonio o presencia de manera directa un cierto acontecimiento. Testigo también es la persona que declara de manera voluntaria ante un tribunal sobre hechos que pueden ayudar a la resolución de un caso judicial.

Al respecto el artículo 207 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula el deber de concurrir y prestar declaración, teniéndose como una un deber de todo habitante del país o persona que se halle en él, de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica dos exponentes, los cuales son los siguientes:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

#### **4.5.7. Peritos**

Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

Al respecto el artículo 225 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula la procedencia: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

El artículo 226 del Código Procesal Penal indica que “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar con un perito, se designará a persona de idoneidad manifiesta”.



Y finalmente el artículo 230 del Código Procesal Penal, señala que “El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes. De oficio a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes. Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados”.

#### **4.5.8. Agraviado**

No menos importante, pero si dentro del proceso penal ha estado relegado a un segundo plano, en el cual no se tomaba muy en cuenta su opinión, ni se reconocía sus derechos que como víctima del delito tiene y gracias a las reformas surgidas en el Código Procesal Penal, siendo estas el decreto 18-2010 del Congreso de la República se realiza un reconocimiento de los derechos que por el hecho de ser víctima le corresponden.

Según el artículo 117 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, se denomina agraviado: “se entenderá por víctima a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violenten la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en

el momento de cometerse el delito y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

“El agraviado interviene dentro del proceso penal, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo, la ley le otorga los siguientes derechos:

- a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el proceso penal;
- b) Recibir asistencia médica, psico-social o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo;
- c) Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal;
- d) A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida;
- e) A recibir resarcimiento o reparación de los daños recibidos;
- f) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado;
- g) A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

#### **4.6. Inobservancia a los derechos humanos en el proceso penal guatemalteco**

El Derecho Procesal Penal es tan antiguo como las mismas civilizaciones, contiene normas que regulan la determinación y realización de la pretensión penal del Estado,

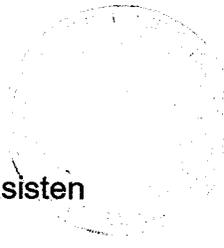


siendo una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de la comisión de un hecho delictivo.

Dicho proceso ha evolucionado y en el caso de Guatemala, se ha presentado como una mezcla de los sistemas procesales más utilizados, como lo son el inquisitivo y el acusatorio, integrándose además con el sector justicia que es de gran importancia para el desarrollo del proceso penal, debido a que aportan elementos con finalidad de la averiguación de la verdad e impartir justicia pronta y accesible a toda la sociedad.

De los aspectos antes mencionados, se evidencia que el proceso penal guatemalteco es influenciado por el sistema acusatorio y parte del sistema inquisitivo, lo que lo encaja en un sistema mixto, nuestro proceso penal ha marcado muy claramente la necesidad de que todas las diligencias que se realicen dentro de la actividad procesal, sean guiadas por las garantías constitucionales, procesales y el respeto debido a los derechos humanos establecidos en los diferentes tratados y convenios ratificados por Guatemala.

El presente análisis se realiza con el objetivo de verificar la existencia de posibles violaciones a derechos humanos en el desarrollo del proceso penal y se ha evidenciado que existen garantías procesales que podrían estar siendo violentadas, como el principio de presunción de inocencia, el principio de in dubio pro reo y la imparcialidad que el Juzgador debe de tener al realizar la función jurisdiccional, por el mantenimiento de una duplicidad de funciones del Juez o Tribunal respecto a la actividad probatoria, inspiradas en su momento por el sistema procesal inquisitivo.



La actividad probatoria, debe asegurar la tutela de las garantías procesales que asisten al acusado y dentro de nuestro proceso penal existen ciertas funciones inquisitorias del Juzgador que al ser ejercidas, podrían estar vulnerando derechos como la presunción de inocencia que asiste al acusado durante todo el desarrollo del debate, el principio in dubio pro reo que se analiza al momento de dictar la sentencia, que faculta al Juez a dictar una sentencia absolutoria si existe la menor duda sobre su participación en el hecho delictivo que se le señala y el principio de imparcialidad, el cual pese a que su objeto principal es regular la existencia de intereses personales por parte del Juzgador en el trámite del proceso, pero se considera que al gozar de ciertas facultades inquisitorias, podría tender a parcializar la decisión del juzgador.

Entre las funciones que el código procesal penal concede al Juez o Tribunal, que se consideran inquisitivas y para la presente investigación son de relevancia, citamos las siguientes:

- a. el segundo párrafo del artículo 181 del código procesal penal, estipula: “Durante el juicio, **los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de pruebas no ofrecidas por las partes**, en las oportunidades y bajo las condiciones que manda la ley.”;

Esta facultad concedida al Juez, le permite poder incorporar al juicio pruebas que las partes no hayan ofrecido en la oportunidad que permite la norma procesal, lo cual vulnera por parte del Juez o Tribunal los principios de inocencia, in dubio pro reo y de imparcialidad, debido a que el Juez al no considerar suficientes los medios de prueba

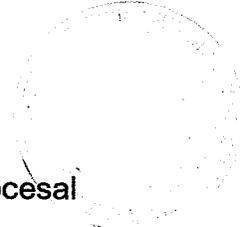
recabados en la fase preparatoria, presentados en la fase intermedia y ofrecidos para su diligenciamiento en el debate por el Ministerio Público, puede incorporar de oficio o pedirles que le presenten los medios de prueba que él considere necesarios para resolver, parcializando el actuar del Juez y violentando el principio presunción de inocencia porque puede que se destruya o no la inocencia del acusado, por las pruebas que el Juez aporte de oficio o solicite que aporte el ente investigador; esta facultad puede aplicar en dos vías, pero si el Juzgador al buscar otros medios de prueba, reafirma la tesis del Ministerio Público, estaría condenando con su actuar al acusado, por lo que se considera que tal facultad debe ser reformulada en el sentido de no vulnerar derechos del acusado.

El principio acusatorio que inspira nuestro proceso penal doctrinariamente reconoce: “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito (ver lo que se ha dicho en el no. 1, a), pero con *división de los roles*. Esto no ocurría en el proceso inquisitivo del derecho común. Aquí, al realizarse la persecución de oficio del delito frente a la antigua situación jurídica, el juez lamentablemente guiaba al mismo tiempo la investigación y juzgaba.”<sup>42</sup>

No es factible que, en pro de la averiguación de la verdad, que es uno de los fines del proceso penal, se vulneren principio y/o garantías procesales, porque “el que había reunido las pruebas, solo raras veces estaba en condiciones de apreciar su resultado en forma imparcial. La división de los roles de los órganos estatales de persecución penal

---

<sup>42</sup> Bauman, Jurgen. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 49.



(el ministerio publico averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés.<sup>43</sup>, no podría ser imparcial un Juzgador que aporta medios de prueba al juicio, después de percatarse que las partes no lo han realizado.

b. el primer párrafo del artículo 225 del código procesal penal, estipula: “El Ministerio Público o **el tribunal, podrán ordenar peritaciones a pedido de parte o de oficio**, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio;

En el párrafo que antecede se confiere una facultad al Juez de ordenar de oficio peritaciones, lo cual no es aceptable por las garantías procesales que regula el código procesal penal y siendo éste inspirado en un sistema acusatorio que marca la existencia de una separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juez, en donde “los fiscales no deben ocuparse (tampoco transitoriamente) de funciones judiciales”<sup>44</sup>, y habiendo sido creado a través de la Constitución Política de la República, un ente encargado de realizar la funciones de investigación, aún a favor del imputado, lo que implica que además de buscar pruebas de cargo, debe también realizar cualquier peritación a pedido de parte; considerándose innecesaria la norma en referencia y puede ser reformada, quedando la responsabilidad en el ente investigador de aportar la prueba pertinente para desvirtuar o reafirmar la inocencia del acusado y que al momento de emitir una sentencia no exista la más mínima duda en el juzgador.

---

<sup>43</sup> Bauman, Jurgen. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 49.

<sup>44</sup> **Ibid.** Pág. 52.



c. el segundo párrafo del artículo 318 del código procesal penal, estipula: “Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, **el juez podrá practicar, aun de oficio**, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.”

Respecto a la recepción y aportación de pruebas durante el proceso penal, representa todos los medios aportados para establecer la veracidad y responsabilidad que pudo o no tener una persona imputada de un hecho, doctrinariamente existe un principio denominado de aportación de parte, el cual establece: “conectado con el acusatorio, aunque con un perfil conceptual propio, el principio de aportación de parte determina que, de regla, la aportación de pruebas corresponde a las partes, no al tribunal. En este punto, el principio de separación de funciones previsto en el artículo 18 del CPP Chubut puede constituir una pauta interpretativa eficaz.”<sup>45</sup>

El actuar del Juez respecto a practicar actos de urgentes de investigación, no se considera acorde con el principio de imparcialidad, pese a que el fin del proceso es la averiguación de la verdad y que es obligación procurar la verdad, vulnera el respeto de la inocencia del procesado durante el trámite del proceso y el in dubio pro reo al emitir una resolución definitiva, en base a pruebas que de oficio fueron procuradas por el Juzgador que posteriormente, tiene la facultad de decidir la situación jurídica del procesado.

---

<sup>45</sup> Garderes, Santiago y Valentín Gabriel. **Bases para la reforma del proceso penal**. Pág. 82.

- 
- d. el primer párrafo del artículo 370 del código procesal penal, estipula: “Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego **podrán hacerlo los miembros del tribunal** si lo consideraren conveniente.”
- e. el primer párrafo del artículo 376 del código procesal penal, estipula: “El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, **responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal**, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.”

El artículo 370 y 376 del código procesal penal, faculta al Juzgador a poder dirigir un interrogatorio al acusado y a los peritos, circunstancia que parcializa el actuar del Juez, quien al interrogar puede obtener información que los acusadores no obtuvieron y que puede afectar al acusado, debido a que de ello podría devenir su condena, por lo que si al Juez no le ha quedado claro lo manifestado por el acusado y los peritos en sus declaraciones y del interrogatorio que se les realice, debe continuar presumiendo la



inocencia durante el desarrollo del debate y si la duda continua, al momento de dictar la sentencia, absolver por la ineficiente investigación del ente acusador.

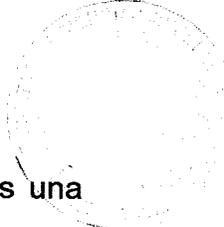
Respecto al interrogatorio del acusado y de testigos y peritos, la Observación General número 32, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace ver: “El apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de las personas acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.”<sup>46</sup>

El interrogatorio por parte del Juzgador, para ligar a proceso o no a un sindicado o durante la celebración del debate para condenar o absolver a un acusado, puede repercutir en la situación jurídica del procesado, donde el juez o tribunal que interroga tenga que resolver o emitir una sentencia, lo que no es coherente con los principios procesales y garantías constitucionales.

f. el artículo 381 del código procesal penal, estipula: “El **tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba**, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes.”

---

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos. **Observación General No. 32. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Pág. 16.

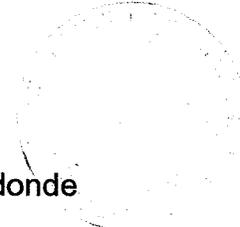


La facultad que confiere al tribunal el artículo 381 del código procesal penal, es una facultad que es propia de los sujetos procesales, específicamente del Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, y el juez o tribunal al poder ordenar de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, éstos en el momento de ser valorados, pueden incidir en dictar una resolución en contra o a favor del acusado.

La decisión del tribunal a la luz de las garantías constitucionales, principios procesales y derechos humanos reflejaría un actuar ilegítimo y viciado, contrariando lo que para el efecto establece el artículo 181 del Código Procesal Penal, en cuanto al deber de objetividad e imparcialidad.

El juez o tribunal al actuar de oficio, amparado en esta norma para ordenar de oficio la incorporación de nuevos medios de pruebas que aclaren los hechos y fundamente su resolución, está realizando doble función, la de acusar y la de juzgar, porque trata de subsanar la investigación que no realizó el ente investigador, fuera de los momentos procesales oportunos para la incorporación de prueba.

g. el artículo 384 del código procesal penal, estipula: “Si el **tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate.** Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.”



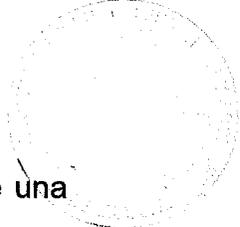
Esta disposición procesal, que ocurre después de haberse cerrado el debate, en donde el Juez Unipersonal o Tribunal ya han culminado de recibir los medios de prueba y han iniciado la deliberación y en éste momento evalúan la necesidad de nuevas pruebas o que las mismas se amplíen, coloca en un estado de indefensión al acusado, debido a que vulnera su presunción de inocencia que con las pruebas aportadas al debate no fue destruida y el principio in dubio pro reo, porque el Juez Unipersonal o Tribunal al no tener claro lo sucedido con las pruebas aportadas, debe absolver; y no obstante que las nuevas pruebas pueden ser favorables o desfavorables, no es aceptable que en esta fase procesal el Juez o Tribunal decida retrotraer el procedimiento, debiendo tenerse a favor del acusado, porque debe existir una convicción fuera de toda duda razonable, como presupuesto de la condena.

El principio in dubio pro reo, implica que “la condena requiere la certeza positiva acerca de la responsabilidad penal del imputado como grado de aproximación a la verdad, cualquier otro estado excluye la condena. En cuanto a las circunstancias impeditivas o extintivas (estados de necesidad, legítima defensa, por ejemplo), la duda acerca de su configuración en el caso concreto también favorece al imputado.”<sup>47</sup>

En el presente caso, el hecho que el Juez Unipersonal o Tribunal, en la deliberación consideren necesario incorporar o ampliar prueba, hace percibir que existen dudas sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, lo que, según las garantías constitucionales,

---

<sup>47</sup> Garderes, Santiago y Valentín Gabriel. **Bases para la reforma del proceso penal.** Pág. 77.



procesales y derechos humanos, debe ser tomado a favor del acusado y dictarse una sentencia absolutoria, porque basta la más mínima duda para absolver.

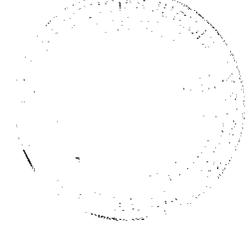
Es evidente que los párrafos citados del código procesal penal conceden la función de investigar y aportar prueba al Juez en las diferentes fases del proceso, además de su función de juzgar, facultad que a la luz de un proceso penal acusatorio violaría el principio de inocencia, in dubio pro reo y la independencia, funciones que son parte de un proceso inquisitivo.

El Código Procesal Penal guatemalteco, con veintiséis años de vigencia, a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, conteniendo disposiciones en su mayoría inspiradas en un sistema acusatorio, pero del análisis realizado sobre los artículos 181, 225, 318, 370, 376, 381 y 384, se evidencia que confieren facultades a los Jueces inspiradas en un sistema procesal inquisitivo, y su interpretación y aplicación riñe con el sistema procesal acusatorio predominante.

En el sistema acusatorio, son las partes las que impulsan el proceso penal, correspondiéndole al juez resolver lo que éstos le piden, sin ir más allá de lo solicitado esto debido a las limitaciones con que se contaban por las ideas políticas y sociales de la época. En las fases preparatoria, intermedia y en el juicio, se utiliza el sistema acusatorio, pero en forma mixta, porque en determinadas circunstancias se le faculta al juez intervenir de oficio, práctica propia del sistema inquisitivo. Y teniendo el código procesal penal vigente los artículos 181, 225, 318, 370, 376, 381 y 384, en donde se faculta al juez a realizar ciertos procedimientos de oficio, lo que podría beneficiar o perjudicar al acusado,



es aconsejable que con el ánimo de ir acoplando nuestra legislación al sistema acusatorio y respetar los derechos humanos, garantías constitucionales y procesales del acusado; que dichas normas puedan ser derogadas y para el efecto se propone el siguiente proyecto de ley.

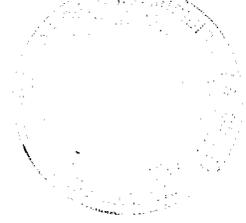


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Nuestro código procesal penal ha sido adecuado con normas adjetivas que contienen parámetros nacionales e internacionales, con el objeto de la averiguación de un hecho y determinar el grado de responsabilidad penal de una persona que haya cometido un delito o falta, además de imponerle en su caso, la correspondiente pena o medida de seguridad; también fue dotado con principios y garantías todo esto con la finalidad de que en cada una de sus etapas procesales podamos evitar violentar los derechos humanos a los imputados, sindicados, procesados, acusados y/o condenados, dentro del trámite del proceso penal.

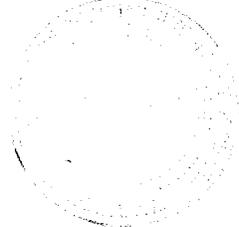
Se hace necesario que los juzgadores protejan los derechos humanos, con su actuar imparcial en el desarrollo del proceso penal guatemalteco, esto debido que el proceso penal está inspirado en un sistema acusatorio, este sistema determina que cada una de las partes que participan en el desarrollo del proceso, tienen determinadas sus funciones y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa; pero en la fase preparatoria, intermedia como en el debate, todavía existen resabios del sistema procesal inquisitivo, explícitamente en la fase de investigación, lo cual condiciona a los juzgadores ya que el Juez es el encargado de dirigir la investigación y quien también juzga.

***Se debe reformar el código procesal penal, en el sentido que los juzgadores realicen la función de juzgar y el Ministerio Público realice la función de investigar y acusar, para que ninguno de los dos interfiera en la función del otro.***



**ANEXO**

## Reformas del Código Procesal Penal



Decreto No. \_\_\_\_\_

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, establecen los principios básicos en que se sustenta la administración de justicia penal y que deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno, con el afán de asegurar su observancia en atención a las necesidades del Estado de Guatemala.

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Derecho, busca la impartición de justicia penal pronta y cumplida, asimismo el respeto a los derechos humanos, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales; y para ello debe de innovar en sus instituciones procesales, al ritmo que evoluciona la



ciencia del Derecho, y no puede en un proceso penal inspirado en un sistema procesal acusatorio, coexistir dentro del desarrollo del proceso penal sujetos y auxiliares procesales, con duplicidad de funciones, vulnerando principios, garantías y derechos humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que el código procesal penal, en años anteriores ha sufrido reformas, las cuales sean realizadas con el ánimo de adecuarlo a un sistema acusatorio. En la práctica se ha evidenciado que estas reformas al procedimiento han sido en beneficio del sistema de justicia penal, debido a que en la actualidad aún se cuenta con normas que sesgan la imparcialidad del Juez o Tribunal respecto a búsqueda, incorporación y valoración de medios de prueba.

**CONSIDERANDO:**

Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento y con el ánimo de la búsqueda de la verdad, no se puede violentar derechos humanos, principio y garantías procesales.



**POR TANTO:**

El Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

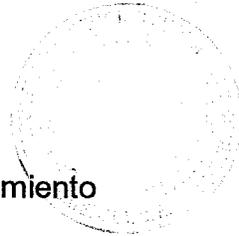
La siguiente:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Artículo 1.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 181, el cual queda así:

**Artículo 181. Objetividad.** Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales, tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

Debiendo existir una separación de la función de investigar y de juzgar, por lo que los fiscales del Ministerio Público no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público. Si los jueces sustituyeran de algún



modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa.

**Artículo 15. Derogatoria.** Se derogan los artículos 225, 318, 370, 376, 381 y 384 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, \_\_\_\_\_.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente de la República

Ministro de Gobernación

Secretario General de la Presidencia de la República

## BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal penal.** Ed. VILE. Guatemala. 2005.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos.** Talleres Gráficos Ran-Her, Guatemala. 2000.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal guatemalteco.** Editorial Magna Torres. Guatemala. 1975.

BAUMANN, Jurgén. **Derecho Procesal Penal.** 3ra. Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina: 1987.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1977.

CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Guatemala: Ed. Textos y Formas Impresos. 2000.

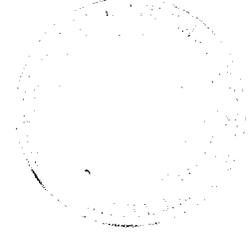
Cámara Penal, Organismo Judicial. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Editorial Servi Prensa. Guatemala. 2014.

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Suiza. 2007.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 570-2002.** Fecha de sentencia: 20/11/2002.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 3045-2009.** Fecha de sentencia: 15/10/2009.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 124-91.** Fecha de sentencia: 03/10/1991.



Corte de Constitucionalidad. **Expediente 3383-2008**. Fecha de sentencia: 15/6/2009.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 3927-2010**. Fecha de sentencia: 18/05/2010.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2863-2014**. Fecha de sentencia: 18/05/2010.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1205-2008**. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2313-2009**. Fecha de sentencia: 29/10/2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso López Lone y otros Vs. Honduras**.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Crockmen, 2002.

DÍAZ ARANDA, Enrique. **Las leyes penales del nuevo sistema de justicia pena en Chihuahua**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2010.

ELSER, Gisela. **Bases para la Reforma Procesal**. Editorial: Mastergraf srl. Uruguay.007.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. **Sentencia de 5 de octubre de 2015**. Serie C No. 302. Párr. 168.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma. 1988.

GARDERES, Santiago y VALEINTIN, Gabriel. **Bases para la Reforma del Procesal Penal**. Ed. Mastergraf srl. 2007.



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Vile. 1991.

MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Del Puerto 1995.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto. 1998.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 33<sup>a</sup>. Ed. Buenos Aires, Argentina. 2006.

PAR USEN, José Mynor. **El Juicio Oral en el Proceso Penal guatemalteco**. Ed. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1997.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**, Tomo I, Quinta Edición, Simer. Guatemala. 2013.

RAMÍREZ VÁSQUEZ, Otto Haroldo. **Apuntes sobre Impugnaciones en Materia Penal**. Ed. Litografía MR. Guatemala. 2015.

M.A. RECINOS PORTILLO, Otto Aníbal. Módulo de Autoformación: **Sistema de Protección de Derechos Humanos**, 2da. Edición. Guatemala. Mayo, 2013.

SAGASTUME Gemell, Marco Antonio. **¿Qué son los Derechos Humanos?** Editorial: Talleres de Tipografía Nacional de Guatemala, C.A. Guatemala.1991.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los Derechos Humanos**. 3da. Edición. Editorial: Talleres de Editorial Universitaria. Guatemala.2008.

SÁNCHEZ, Alejandro. **Medios de Impugnación**. Instituto de la Defensa Pública Penal. Primera Edición. Guatemala. 2006.



SUÁREZ, Gerardo. Los fiscales indios: **origen y evolución del Ministerio Público**. Ed. Academia Nacional de Historia. Venezuela. 1995.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual Proceso Penal**. Guatemala. S.e. 1988.

VIZCAINO MÁRQUEZ, Julián Javier. **Derechos Humanos**. Tesis Profesional. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México. 2019.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200007), (consultado el 08 de junio de 2020).

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, (consultado el 15 de mayo de 2020).

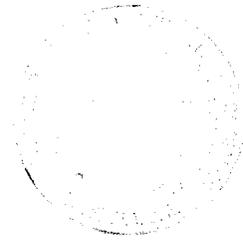
<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, (consultado el 15 de mayo de 2020).

<https://www.pdh.org.gt/que-son/>, (consultado el 15 de mayo de 2020).

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/> (consultado el 15 de mayo de 2020).

<https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/ombudsman22.html>, (consultado el 16 de mayo de 2020).

<http://derecho.isipedia.com/cuarto/filosofia-del-derecho/licenciatura/33-tipologia-basica-de-los-derechos-humanos-elaboracion-doctrinal-y-practica-legislativa>, (consultado el 20 de mayo de 2020).



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de julio de 1978.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

**Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 23 de marzo de 1976.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17- 73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94. 1994.